



Profesional de Ciencias Económicas
de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

GESTIÓN Y FUTURO

**COMISIÓN
DE
ACTUACIÓN PROFESIONAL
EN
PROCESOS CONCURSALES**

*Pte. Dra. Silvia Isabel Gómez Meana
Vice Pte. Dra. C.P. Lidia Roxana Martin*

GRUPO DE TRABAJO DE JURISPRUDENCIA
RECOPIACIÓN DE FALLOS N° 190

Integrantes del Grupo de Trabajo:

- Florencia Corrado
- Norma Cristobal
- Silvia Isabel Gómez Meana
- Lidia Roxana Martin
- Graciela Silvia Turco
- Marcela Vergareche

Colaboradores:

- Jose Escandell
- Juan Carlos Celano
- Marcelo Villoldo

Tema	Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
ADMITE RECURSO DE QUEJA POR INCONSTITUCIONALIDAD CONTRA LA SENTENCIA QUE HOMOLOGA LA PROPUESTA CONCORDATARIA	C:SJ SANTA FE	EXPTE CUIJ Nº 21-00516015-1	VICENTIN S.A.I.C.- IMPUGNACION A LA PROPUESTA DE ACUERDO PREVENTIVO	SUMARIO
				FALLO EN EXTENSO
LA CORTE TRATA UN RECURSO POR HONORARIOS POR RESULTAR LA SENTENCIA MANIFIESTAMENTE ARBITRARIA	S.C.J. SALA 1º DEL P.J.MENDOZA	EXPTE CUIJ Nº 13-05383208-8/14	GENTILE MARIA MERCEDES Y TILLAR HUGO ALBERTOEN Jº 13- 05383208-8 ICEOSA P/CONCURSO GRANDE P/RECURSO EXTRAORDINARIO PROVINCIAL	SUMARIO
				FALLO EN EXTENSO
INEJECUTABILIDAD DEL INMUEBLE DE UN ADULTO MAYOR	J.CIV.Y COM.Nº 9 CORRIENTES	EXPTE. Nº 194243/7	INCIDENTE DE REALIZACION DEL BIEN INMUEBLE: GOMEZ JUANA ESTELA S/ CONCURSO PREVENTIVA (HOY QUIEBRA)	SUMARIO
				FALLO EN EXTENSO
PAGO DEL DIVIDENDO EN DOLARES	JUZ. COM. Nº 31 SECRETARIA Nº 62	EXPTE 9481	BOZ, LAURA ANGELA IRENES/ QUIEBRA	SUMARIO
				FALLO DE JUZ.COM
EL BENEFICIO DEL LIMITE PREVISTO EN EL ART 730 DEBE ESTIPULARSE EN EL CONVENIO TRANSACCIONAL	C.C.C FEDERAL SALA II	EXPTE 4947 2017	ALMADA, MONICA KARINA Y OTRO C/DIRECCION NAC.DE VIALIDAD Y OTRO S/DAÑOS Y PERJUICIOS	SUMARIO
				FALLO DE C.CIV.COM
TRATAMIENTO DE DEUDAS DE VALOR Y DE LA PRENDA SOBRE ACCIONES SOCIETARIAS.	C.N.COM SALA A	EXPTE 27409/2018/22	LA LACTEO SA S/CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE REVISION DE CREDITO POR ADECO	SUMARIO
				FALLO DE C.N.COM
EL CONTRATO CON LAS ART NO QUEDA INCLUIDO EN EL ART20 DE LA LCQ PORQUE ESTE APLICA UNICAMENTE A LOS CONTRATOS DE EJECUCION DIFERIDA, Y NO A LOS DE TRACTO SUCESIVO	C.N.COM SALA E	EXPTE 5366/2024/3	MEDITERRANEA-CLEAN SRL S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE APELACION ART 250	SUMARIO
				FALLO DE C.N.COM
DESTRUCCION DE LOS LEGAJOS DE ACREDORES CON AUTORIZACION JUDICIAL	JUZ. COM Nº 20 SECRETARIA Nº 40	EXPTE Nº 21733/2016	FIDEICOMISO DE ADMINISTRACION Y GARANTIA TAXODIUM VIDA PARK S/ LIQUIDACION JUDICIAL	SUMARIO
				FALLO DE JUZ.COM

SUMARIOS

ADMITE RECURSO DE QUEJA POR INCONSTITUCIONALIDAD CONTRA LA SENTENCIA QUE HOMOLOGA LA PROPUESTA CONCORDATARIA

Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
C:S J SANTA FE	EXPTE CUIJ Nº 21-00516015-1	VICENTIN S.A.I.C.-IMPUGNACION A LA PROPUESTA DE ACUERDO PREVENTIVO	VOLVER AL INICIO
			FALLO EN EXTENSO

A la resolución de la Cámara que dispuso revocar la sentencia de 1ra Instancia y homologar el proceso, apela un acreedor planteando la arbitrariedad de la resolución por restringir derechos constitucionales y transgredir el principio de la par conditio creditorum en la categorización que buscaba beneficiar a un grupo de acreedores para imponer la propuesta al resto. El acreedor agrega que hay un grupo interesado en la adquisición del paquete accionario pero la cámara no dio tiempo a su inscripción en el registro de cramdistas. Ahora Corte Suprema de Justicia de Santa Fe, deberá decidir si homologa el plan de pagos presentado por la agroexportadora o si habilita la apertura del cramdown

LA CORTE TRATA UN RECURSO POR HONORARIOS POR RESULTAR LA SENTENCIA MANIFIESTAMENTE ARBITRARIA

Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
S.C.J. SALA 1º DEL P.J.MENDOZA	EXPTE CUIJ Nº 13-05383208-8/14	GENTILE MARIA MERCEDES Y TILLAR HUGO ALBERTOEN Jº 13-05383208-8 ICEOSA P/CONCURSO GRANDE P/RECURSO EXTRAORDINARIO PROVINCIAL	VOLVER AL INICIO
			FALLO EN EXTENSO

Los abogados de la concursada apelan honorarios por bajos por no haber merituado el efectivo trabajo y en los concursos de lo garantes la cámara había disminuido el porcentaje a la sindicatura y elevado el de los abogados. Esto no ocurre en el principal por la mayor complejidad de las tareas que en concreto ha tenido el órgano sindical. Si bien la base regulatoria resulta insusceptible de revisión a través de la vía extraordinaria, en este caso en que aquella apreciación resulta manifiestamente arbitraria por contener inconsistencias en el proceso lógico, contradicciones palmarias en la motivación, o apartamiento injustificado en la valoración de hechos y circunstancias que necesariamente debieron considerarse, y por ello la Corte analiza la impugnación propuesta por el quejoso. Más allá de los topes arancelarios impuestos por la ley, los emolumentos concursales deben establecerse teniendo en cuenta el derecho a la retribución de cada titular (retribución personal), el devengamiento de dichos honorarios por la actividad profesional desarrollada y el principio de proporcionalidad con respecto a la labor propia y en relación con la de los demás profesionales. No existen pautas sobre la distribución interna de la base regulatoria entre los profesionales merecedores de regulación y es una apreciación discrecional que debe merituar la importancia, complejidad, extensión, naturaleza, eficacia y trascendencia de la actividad desplegada, el tiempo insumido, la efectiva labor, su incidencia en beneficio del conjunto de acreedores y la responsabilidad comprometida en función de la constancias del expediente. El muestreo entre los tribunales capitalinos, que los jueces distribuyen en promedio un 70% para el síndico y su letrado ...y por otro lado, el 30% para el letrado del concursado. En el caso que se presenta se distribuyó 80% a la sindicatura y 20% a los abogados. La Corte entiende que le asiste razón al recurrente en función de la constancias de la causa y las regulaciones en los concursos de los garantes y revoca la sentencia de cámara y ordena dictar una nueva resolución y considerando justo, prudente y equitativo asignar los porcentajes capitalinos.

INEJECUTABILIDAD DEL INMUEBLE DE UN ADULTO MAYOR

Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
J.CIV.Y COM. Nº 9 CORRIENTES	EXPTE. Nº 194243/7	INCIDENTE DE REALIZACION DEL BIEN INMUEBLE: GOMEZ JUANA ESTELA S/ CONCURSO PREVENTIVA (HOY QUIEBRA)	VOLVER AL INICIO
			FALLO EN EXTENSO

La fallida solicita la suspensión de la venta del inmueble en el que reside su madre con problemas de salud y un cambio de vivienda esa podría afectarla aún más. Se liquidó un inmueble y un auto, se hicieron las distribuciones y aún faltan cancelar créditos. Falta liquidar el inmueble que pertenece parte a la fallida y parte a un tercero del que intenta preservar el derecho de propiedad donde vive la adulta mayor de mas de 60 años, quien además se encuentra en una situación de extrema vulnerabilidad debido a su delicado estado de salud. Citan tratados internacionales de Derechos Humanos y el derecho a una vivienda digna, y siendo que los derechos fundamentales están por encima de cualquier orden normativo y en virtud de los arts 14 bis y 75 inc. 22 CN, principios y normas constitucionales y tratados internacionales, dispone la inejecutabilidad del bien.

PAGO DEL DIVIDENDO EN DOLARES

Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
JUZ. COM. Nº 31 SECRETARIA Nº 62	EXPTE 9481	BOZ, LAURA ANGELA IRENES/ QUIEBRA	VOLVER AL INICIO
			FALLO DE JUZ..COM

El acreedor hipotecario cuya deuda original era en dólares y cuyo crédito fue convertido definitivamente a pesos por aplicación del Art 127 LCQ aplicando la TABN requiere una nueva a conversión a dólares al tipo de cambio oficial a fin de que se abone en dicha moneda al momento de la distribución. La sentencia verificatoria fue consentida y nunca se planteó inconstitucionalidad del art 127. El inmueble hipotecado fue subastado y se depositaron dólares fruto de dicha operación. El privilegio del acreedor se traslada sobre el producido en dólares y la petición no afecta a terceros, sumado a que la venta de los dólares recibidos en la subasta podría provocar una pérdida patrimonial a la quiebra afectando sensiblemente los derechos de los acreedores, generándose así más pérdida de la que ya sufrieron a causa de la insolvencia de su deudora. Por ello para evitar más trámites y dilaciones ordena distribuir en dólares convirtiendo los créditos de pesos a dólares a la cotización oficial tipo de cambio comprador dado que sería el producido que se obtendría de vender los dólares para abonar las acreencias en pesos, por lo que ningún detrimento existirá para la quiebra, a excepción de los gastos del proceso que necesariamente tengan que saldarse en pesos (moneda de curso legal).

EL BENEFICIO DEL LIMITE PREVISTO EN EL ART 730 DEBE ESTIPULARSE EN EL CONVENIO TRANSACCIONAL

Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
C.C.C FEDERAL SALA II	EXPTE 4947 2017	ALMADA, MONICA KARINA Y OTRO C/DIRECCION NAC.DE VIALIDAD Y OTRO S/DAÑOS Y PERJUICIOS	VOLVER AL INICIO
			FALLO DE C.N.COM

En la causa se produce un acuerdo transaccional y la aseguradora citada en garantía asume el pago de las costas y posteriormente plantea la aplicación del límite del 25% previsto en el art 730 CCCN que aplica al condenado en costas pudiendo reclamarse la diferencia al no condenado. Pero la aseguradora no hizo reserva del beneficio del artículo 730 CCCN, se entiende que renunció tácitamente a su derecho a invocar el límite de responsabilidad en materia de costas, y no puede solicitar válidamente con posterioridad que se aplique dicho beneficio quien lo debería haber manifestado y dejado constancia en el convenio.

TRATAMIENTO DE DEUDAS DE VALOR Y DE LA PRENDA SOBRE ACCIONES SOCIETARIAS.

Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
C.N.COM SALA A	EXPTE 27409/2018/22	LA LACTEO SA S/CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE REVISION DE CREDITO POR ADECO	VOLVER AL INICIO
			FALLO DE C.N.COM

Entre la acreedora y la concursada existía una deuda de valor expresada en litros de leche y garantizada con prenda sobre las acciones societarias. Se discutía si la prenda debía estar registrada en el libro de acciones. Por aplicación del art 19 LCQ se convierten las deudas no dinerarias al día de la presentación en concurso. Respecto a la prenda los apelantes plantean la caducidad pero la ley de sociedades (art. 219 LGS) no contempla un plazo de caducidad para la prenda que se trabe sobre las acciones de una sociedad y no se aplica por analogía el art 23 de la Ley de Prenda con Registro. Además de la interpretación de las cláusulas contractuales se entiende que las partes quisieron otorgarle vigencia a la prenda trabada sobre las acciones de la concursada hasta tanto ésta diera cumplimiento con la deuda subsistente que garantizaba por lo que rechaza el planteo de caducidad que buscaba dejar sin efecto el privilegio otorgado.

EL CONTRATO CON LAS ART NO QUEDA INCLUIDO EN EL ART20 DE LA LCQ PORQUE ESTE APLICA UNICAMENTE A LOS CONTRATOS DE EJECUCION DIFERIDA, Y NO A LOS DE TRACTO SUCESIVO

Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
C.N.COM SALA E	EXPTE 5366/2024/3	MEDITERRANEA-CLEAN SRL S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE APELACION ART 250	VOLVER AL INICIO
			FALLO DE C.N.COM

La concursada había solicitado, como medida cautelar, el mantenimiento de la cobertura de riesgo de trabajo impidiendo a la aseguradora rescindir el contrato por la deuda de causa o título anterior a la presentación en concurso. El juez de instancia entendió que el contrato de seguros debía encuadrarse en el art 20 LCQ de prestaciones recíprocas pendientes. La Cámara dispuso que art. 20 LCQ solo resulta de aplicación a los contratos de ejecución diferida, mas no, a los de ejecución continuada o fluyente pues en estos últimos, las prestaciones se reiteran y, en consecuencia, no se encuentran pendientes y diferidas en el tiempo. El pago de la deuda preconcursal a la aseguradora es un acto de administración ordinaria sujeta a autorización judicial. Y respecto de la cautelar solicitada consideró que correspondía hacer lugar a la misma porque la hipotética resolución del contrato podría generar un

serio perjuicio a la concursada y la medida propicia a la continuidad de la empresa que es uno de los valores jurídicos tutelados por la ley.

DESTRUCCION DE LOS LEGAJOS DE ACREEDORES CON AUTORIZACION JUDICIAL

Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
JUZ. COM Nº 20 SECRETARIA Nº 40	EXpte Nº 21733/2016	FIDEICOMISO DE ADMINISTRACION Y GARANTIA TAXODIUM VIDA PARK S/ LIQUIDACION JUDICIAL	VOLVER AL INICIO
			FALLO DE JUZ.COM

Esta resolución admite que, tras la declaración de cumplimiento del acuerdo o la conclusión de la quiebra, en ambos casos firmes, y a excepción de aquellos legajos que no obstante esos hitos pudieran ser necesarios conservar por corresponderse con incidentes en trámite no resueltos y garantizados por el deudor para lograr la culminación de los procesos falenciales (art. 59 segundo párrafo y 226 primer párrafo LCQ), los auxiliares sólo podrán proceder a la destrucción de los legajos una vez transcurridos el plazo de un año correspondiente a la prescripción de la acción de revisión de cosa juzgada, establecida por el art. 2564 inc. F, Código Civil y Comercial de la Nación; previa autorización judicial.



FALLOS

Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
C:SJ SANTA FE	EXpte CUIJ Nº 21-00516015-1	VICENTIN S.A.I.C.-IMPUGNACION A LA PROPUESTA DE ACUERDO PREVENTIVO	VOLVER AL INICIO
			SUMARIO

Santa Fe, 22 de octubre del año 2024.

VISTA: La queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la acreedora impugnante (Commodities SA) contra la resolución número 75 de fecha 6 de marzo del 2024, dictada por la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Laboral -integrada- de la ciudad de Reconquista, en autos "VICENTIN S.A.I.C. -IMPUGNACION A LA PROPUESTA DE ACUERDO PREVENTIVO- (CUIJ 21-25023953-7/10)" (Expte. C.S.J. CUIJ N° 21-00516015-1); y,

CONSIDERANDO:

1. Por resolución número 75 de fecha 6 de marzo del 2024, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Laboral -integrada- de la ciudad de Reconquista, dispuso -en lo que resulta de interés- hacer lugar al recurso de apelación incoado por Vicentin SAIC y, en consecuencia, revocó la sentencia alzada y homologó la propuesta concordataria presentada por la concursada.

Contra el mencionado pronunciamiento Commodities SA interpuso el recurso de inconstitucionalidad previsto en la ley 7055. Fundó sus alegaciones en la arbitrariedad normativa, fáctica, en la falta de motivación suficiente y en la supuesta restricción de derechos y garantías constitucionales en la que habría incurrido el Tribunal a quo, al sentenciar como lo hizo.

En el memorial impugnativo, expresa que el régimen concursal se apoya en el principio de la *par conditio creditorum*, que impone que los acreedores participen de

manera igualitaria de la distribución de las pérdidas.

En ese sentido, afirma que en los procesos de ejecución colectiva dicho axioma opera de dos formas, por un lado, regula la relación del deudor con sus acreedores impidiendo que aquél otorgue ventajas a unos en perjuicio de los demás y, por el otro, actúa sobre la relación de los acreedores entre sí, al prohibir que se aventajen entre ellos dentro del ámbito del concurso.

En ese orden de ideas, expone que Vicentin SAIC no hizo uso de ninguna de las alternativas legales previstas para atenuar el mentado principio y que, en su lugar, ofertó a todos los acreedores quirografarios reunidos en una única categoría un pago igualitario de U\$S 30.000 (dólares estadounidenses treinta mil) -o suma menor verificada- sin distinción sobre el monto de sus créditos, a los que -alega- luego se adicionarían pagos a prorrata y sujetos a eventuales contingencias.

Así, manifiesta que los acreedores con sumas idénticas o inferiores al monto referido conseguirían la satisfacción de la totalidad de sus créditos en un único pago; mientras que aquellos que cuentan con acreencias mayores padecerían una quita sustancial, percibiendo -dice- (en cuotas) en muchos casos no más del 15 % (quince por ciento) neto en doce años.

En tal entender, afirma que el problema radicaría en que aquellos que obtendrían la totalidad de su crédito de forma inmediata habrían votado en la misma categoría y habrían impuesto una solución a los que, en el mejor de los casos,

percibirían un 15 % (quince por ciento) de lo que se les debe. Añade que, de esta manera, se habrían obtenido las mayorías que impone la normativa concursal, a través de una "... maniobra intencional y deliberada..." de Vicentin SAIC.

En otro orden de ideas, alega que la Alzada hizo estribar su argumentación en meras conjeturas, al estimar que ese primer pago de U\$S 30.000 (dólares estadounidenses treinta mil), salvo algunas excepciones, contemplaba y se hacía cargo de la vulnerabilidad de pequeñas y medianas empresas afectadas por la cesación de pagos, a fin de apuntalarlas en su continuidad económica.

Por otro lado, refiere que las citas jurisprudenciales realizadas por la Cámara no guardan analogía con el caso de marras y dice que pese a lo advertido en los autos caratulados "VICENTIN S.A. -CONCURSO PREVENTIVO- (CUIJ 21-25023953-7) sobre Avocación" (Expte. CUIJ 21-00514622-1), el Tribunal *a quo* decidió homologar la propuesta concordataria.

Por otra parte, analiza el acuerdo homologado y expone que "... una vez efectuado el primer pago, la oferta contempla un segundo pago días posteriores (5 días) de U\$S 134.200.000, para ser distribuido a prorrata entre todos los acreedores quirografarios de acuerdo al monto de sus créditos, y luego, un tercer pago de USD 127.000.000 también a prorrata, al año de encontrarse firme la resolución de homologación, con una opción de pago adelantado con una tasa de descuento".

Asimismo, detalla que se "... contempla la

capitalización de la totalidad del pasivo restante en acciones de la concursada mediante la constitución de un fideicomiso para liquidarlo posteriormente en un cuarto pago a prorrata estimado en la suma USD 165.000.000 en un plazo de 12 años (espera), sujeto a un sinnúmero de contingencias que la concursada se limita a exponer en forma meramente enunciativa, y que (...) pueden disminuir o consumir totalmente el precio de recompra de las acciones”.

En ese sentido, expresa que sobre el saldo insoluto, además de los doce años de espera, los acreedores quirografarios podrían sufrir una disminución del 40 % (cuarenta por ciento), sin recibir interés alguno. Agrega que su parte, junto con 424 acreedores, cobrarían mucho menos del 40 % (cuarenta por ciento) de sus créditos.

Así, alega que -junto con otros 157 acreedores- percibiría únicamente el 19,55 % (diecinueve coma cincuenta y cinco por ciento) bruto de su acreencia verificada (en doce años), implicando ello una quita de más del 80 % (ochenta por ciento) de su crédito, vulnerando el principio de *par conditio creditorum* y su derecho de propiedad.

Añade que, luego de una serie de erogaciones -en concepto de Impuesto al Valor Agregado, gastos y honorarios, entre otros-, terminaría recibiendo como máximo un 15 % (quince por ciento) neto a valores constantes del monto admitido en la resolución de verificación de créditos, sin que se hubiera contemplado el transcurso de cuatro años de intereses corridos y futuros.

En ese marco de razonamiento, manifiesta -con cita doctrinaria y jurisprudencial- que existe una transferencia excesiva e injustificada del pasivo concursal sobre aquellos acreedores que no percibirían el 100 % (cien por ciento) de sus acreencias dentro de los primeros 365 días de la homologación del acuerdo.

Por otro lado, expresa que el Tribunal *a quo* habría convalidado la quita mencionada, so pretexto de que sería un "mejor resultado" que una eventual quiebra. Asimismo, dice que se utilizó el mismo argumento para aventar la posibilidad de llevar adelante un período de concurrencia.

No obstante, aclara que "... es fácil pensar que en caso de cramdown, probablemente hubiera acaecido una propuesta mínimamente similar a la de los Interesados Estratégicos o tal vez mejor...". Agrega que "... cabe hacer saber que desde el Grupo Grassi se encontraba (se encuentra aún) gestando una oferta para el proceso de concurrencia ampliamente superior a la homologada y que, a su vez, no contiene los numerosos vicios que presenta esta".

Insiste diciendo que la Alzada habría soslayado que el patrimonio a liquidar no sólo estaría compuesto por los actuales activos de titularidad estrictamente de Vicentin SAIC, sino que probablemente se multiplicaría por efecto de acciones de recomposición patrimonial.

Asimismo, alega que no puede escapar al análisis de la abusividad de la propuesta, la incertidumbre que mediaría respecto al eventual levantamiento de las medidas cautelares

dispuestas en el fuero penal sobre los activos que pretenden liquidarse para atender los pagos comprometidos, lo cual implicaría -dice- cuanto menos un "diferimiento temporal".

Por otra parte, expone que los judicantes desestimaron dogmáticamente las ventajas que podría implicar para el *sub lite* la apertura del período de concurrencia, en el cual -dice- la concursada y terceros (acreedores o no) podrían competir en igualdad de condiciones.

En tal entender, destaca que el Tribunal *a quo* se habría apartado de las constancias de la causa, en virtud de que la Sindicatura no habría presentado en autos el "cronograma definitivo" para el período de concurrencia que le había encomendado el juez de baja instancia; el cual debía contemplar la razonabilidad de los plazos de inscripción de oferentes, conforme a la magnitud y complejidad del caso de marras.

Así, expresa que "... ningún tercero interesado en realizar ofertas para adquirir el capital social de la concursada, iba a depositar la suma considerable de U\$S 100.000 (dólares estadounidenses cien mil), siendo que aún no contaba con un cronograma definitivo del proceso de salvataje...".

Asimismo, afirma que en contraposición a lo argüido por la Alzada, "... el registro de oferentes se encontraba abierto desde el día 18/09/2023 y por un plazo de 20 (veinte) días hábiles judiciales, es decir, hasta el 17/10/2023 inclusive". Agrega que "[p]or lo tanto, mal puede arribarse a

la conjetura de que la única manera de evitar el desguace y la venta en moneda de quiebra la constituiría la homologación del acuerdo, atento a que ningún interesado se había inscripto al registro de oferentes, pues aquel se encontraba abierto hasta que la Cámara modificó el efecto del recurso incoado por la concursada y fuera suspendido en fecha 29/09/2023, tan sólo 10 días hábiles judiciales después del dictado de la sentencia de primera instancia que así lo ordenara”.

En ese orden de ideas, expresa que en el marco del cramdown los “interesados estratégicos” podrían realizar sus ofertas (incluso mejorarlas) para adquirir el paquete accionario de la concursada, compitiendo en igualdad de condiciones con los restantes terceros. Reitera que las sociedades integrantes del Grupo Grassi ofrecerían a los acreedores de Vicentin SAIC una propuesta de pago “... que supera ampliamente a la presentada en autos por la concursada”.

Por otro lado, alega que al homologar la propuesta abusiva en examen, se diluiría la prenda común de los acreedores ante un eventual escenario de quiebra indirecta por incumplimiento del acuerdo, en razón de que se liquidarían todos los activos productivos de propiedad de Vicentin SAIC a un valor que resultaría sin duda alguna irrisorio para instalaciones industriales y portuarias de semejante envergadura.

Por otra parte, manifiesta que el Tribunal a quo habría

hecho caso omiso a lo puesto de resalto por el magistrado de grado, en cuanto a la ausencia de "... un plan de reorganización empresaria que disponga, con certeza, cuál será el destino de las unidades de negocios y los trabajadores de la ciudad de Avellaneda (Santa Fe), durante el plazo de cumplimiento del acuerdo".

En otro orden de ideas, expone que la propuesta concordataria sería de cumplimiento imposible, al encontrarse condicionada al levantamiento de medidas cautelares dictadas en sede penal.

Asimismo, parafrasea lo decidido en los autos caratulados "VICENTIN S.A. -CONCURSO PREVENTIVO- (CUIJ 21-25023953-7) sobre Avocación" (Expte. CUIJ 21-00514622-1) y expresa que las citas jurisprudenciales realizadas por la Alzada no serían aplicables al sub lite.

Por último, se agravia de la imposición de costas "... de forma indiscriminada..." a su parte.

2. La Cámara denegó la concesión del recurso interpuesto mediante resolución número 323 de fecha 10 de junio del 2024, al considerar que la presentante no satisfizo el requisito de autoabasto y que sólo dejaba entrever su mera discrepancia con lo decidido.

3. La postulación de la quejosa cuenta prima facie con suficiente asidero en las constancias de autos, e importa articular con seriedad planteos que pueden configurar hipótesis de inconstitucionalidad con idoneidad suficiente como para operar la apertura de esta instancia de excepción.

Dicho esto, en una apreciación mínima y provisoria, propia de este estadio y sin que ello implique adelantar opinión sobre la sustantiva procedencia de la impugnación.

Por lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia de la Provincia RESUELVE: Admitir la queja interpuesta y, en consecuencia, conceder el recurso de inconstitucionalidad. Disponer que por Presidencia se ordene la elevación de los autos principales y se les imprima el trámite que corresponda. Ordenar la devolución del depósito efectuado por la recurrente (artículo 8 ley 7055).

Regístrese y hágase saber.

FDO. DIGITALMENTE: GUTIÉRREZ - ERBETTA - FALISTOCCO - GASTALDI (EN DISIDENCIA) - NETRI - SPULER - PORTILLA (SECRETARIA)

DISIDENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA DOCTORA GASTALDI

Se adelanta que la queja interpuesta no puede prosperar toda vez que las alegaciones desarrolladas en el memorial introductorio del recurso de inconstitucionalidad, en confrontación con la resolución atacada y demás antecedentes, no sobrepasan de una expresión de disconformidad de la compareciente con la solución brindada por los Sentenciantes -en ejercicio de funciones propias- sobre cuestiones de hecho y derecho común, materias que en principio escapan al restringido ámbito previsto normativamente para el control de constitucionalidad que compete a esta Corte, salvo supuestos de arbitrariedad en relación directa con lo decidido que -cabe anticiparlo- no se vislumbran configurados en la

especie.

Cabe de inicio poner de resalto que, en el caso, la impugnante plantea centralmente la arbitrariedad de la resolución de la Alzada al homologar un acuerdo preventivo en base a una propuesta concordataria que aquella tilda de abusiva. Así, en lo esencial, y en tren de demostrar la abusividad que acusa, la quejosa señala que se habría afectado la "par conditio creditorum", afirmando que algunos acreedores quirografarios percibirían el total de sus acreencias y otros no, y algunos de éstos -entre los que se hallaría la propia recurrente- incluso cobrarían un importe sensiblemente menor al verificado o declarado admisible, reprochando también que no se prefiriese, en consecuencia, la solución por el cramdown o salvataje, que -a su modo de ver- sería mucho más beneficiosa.

Liminarmente debe señalarse que el recurso de inconstitucionalidad deducido carece de un relato completo y objetivo de los antecedentes del caso, omitiendo detalles o precisiones con referencia al perjuicio que invoca y su conexión con las causales de arbitrariedad alegadas, lo cual resultaba necesario, máxime en el marco de un proceso colectivo de las características del presente. En efecto, surge de la lectura de las páginas 4 a 7 del recurso de inconstitucionalidad, que la presentante describe mayormente aspectos de etapas procedimentales, entrelazando en el resto del citado escrito su propia versión de los hechos, al punto de dificultar a este Tribunal el acceso fidedigno a los

antecedentes relevantes del "sub lite". Ahora bien, aun en este contexto de insuficiencias, puede advertirse de inicio la reiteración de planteos ya vertidos en las instancias ordinarias, que se relacionan con la interpretación de un principio de derecho común, concretamente concursal -"par conditio creditorum"-, y que recibieron una respuesta de los Juzgadores que las alegaciones de la recurrente no logran demostrar como irrazonable o desmarcada de la realidad del caso.

En tal aspecto, se advierte en el escrito recursivo un significativo reproche de violación del aludido principio concursal, por haberse propuesto para todos los quirografarios un pago inicial igualitario de U\$S 30.000 -o suma menor verificada- a cada acreedor. Planteo éste que la Cámara desestimó, señalando que el principio en análisis -esto es, la "pars conditio creditorum"- no se trataba de una cuestión matemática o exclusivamente numérica, y que el único pago que no resultaba a prorrata entre todos los acreedores era el inicial, que se había establecido en forma igualitaria para todos ellos, con la finalidad de sostenimiento de aquellos más vulnerables. A lo que agregó que tal pago igualitario se encuadraba en el supuesto del artículo 43 de la ley concursal, concluyendo el Tribunal A quo que lo propuesto era atendible en el marco de la paridad entre los acreedores para el caso concreto.

Frente a tales fundamentos, en el recurso de inconstitucionalidad, la compareciente asevera que dichos

argumentos jurisdiccionales se asientan sobre la base de meras suposiciones o conjeturas del Tribunal de carácter vago e impreciso; sin embargo, en este aspecto, surge de autos que la Alzada, para decidir la homologación, se motivó en datos concretos que analizó detalladamente respecto de la cantidad de acreedores que estarían total o parcialmente cubiertos, remarcando que era positivo para la propuesta el ofrecimiento inicial del pago de U\$S 30.000 (o suma menor verificada) a cada quirografario, pues de ese modo -y afectando un mínimo porcentaje equivalente al 7,77%- se estarían desinteresando más de 800 acreedores de un total 1624.

En vinculación con esta cuestión, y con referencia a la proporcionalidad o prorrateo, echa de verse que éste no se impone como necesario e indispensable para cubrir los parámetros legales (desde que el art. 43, 3er. párrafo, LCQ, sólo ordena que las propuestas deben contener cláusulas iguales para los acreedores dentro de cada categoría), y en el caso se verifica la propuesta de un pago inicial igual para todos los quirografarios sin discriminación alguna. Desde esta perspectiva, no se advierte decisividad en el cuestionamiento de la recurrente.

En sus reproches al pago inicial igualitario, la impugnante también afirma que de tal modo se habría conseguido arrastrar a los quirografarios de mayor monto a un acuerdo perjudicial, al no haberse categorizado a los acreedores. Alegaciones éstas que no pueden prosperar por su carácter genérico. Y en torno a tal cuestión, se advierte que

ya en las instancias ordinarias del pleito, en respuesta a las impugnaciones al acuerdo preventivo, se señaló que aun computando sólo los acreedores mayores a U\$S 30.000, igualmente se alcanzaría la doble mayoría impuesta por la ley, ya que se habría logrado obtener el voto favorable del 52,75% de las personas que representan el 71,15% del capital, concluyéndose en esa instancia -en base a éste y otros cómputos- que aun en la hipótesis de que se hubiera previsto agrupar a los acreedores en dos categorías -hasta U\$S 30.000 y superiores a U\$S 30.000- igualmente se hubiesen alcanzado las mayorías en ambas categorías (cfr. escrito de fecha 22.05.2023, apartado 2.2.5., páginas 17 y v.).

En otro orden, sostuvieron los Sentenciantes que, habiéndose logrado las mayorías, la homologación del acuerdo sólo podía revertirse si mediaba un supuesto claro de abusividad, cuestión que no dependía de que hubiese sido posible una propuesta mejor, sino de otros parámetros que la apelante no había logrado acreditar en el contexto general del gran concurso bajo análisis. En ese punto, la Cámara hizo referencia a que "... de los 602 acreedores quirografarios que no prestaron conformidad a la propuesta (de un total de 1624), de aprobarse ésta, 211 cobrarían el 100% de sus créditos, dolarizados, ya con el pago del anticipo. A su vez, contaríamos 356 acreedores que percibirían el 50% o más de sus acreencias (incluyendo los 211 antes mencionados). Entre los 246 acreedores no conformes que cobrarían menos del 50% de sus créditos, muchos de ellos se ven total o parcialmente

beneficiados por efecto de la dolarización de los créditos verificados en pesos, que serían convertidos a \$ 60,778 por dólar (entre ellos la apelante Commodities SA, que tiene una porción de sus créditos verificados en pesos)...". Y agregó la Cámara que la importancia de esta forma de dolarización radica en que preserva a estos créditos de la desvalorización monetaria, afirmando que hubo "un incremento en pesos de 1377% en 4 años", porcentaje de aumento que "empata la inflación sufrida en esos mismos 4 años en el país".

Es decir que, para responder a la cuestión relativa a las diferencias en los porcentajes de cobro entre distintos acreedores, la Sala hizo ver que casi 1400 quirografarios estarían cobrando más del 50% de sus acreencias o habrían votado favorablemente la propuesta, y que solamente 246 no conformes con la propuesta concordataria cobrarían menos del 50%. Hipotetizando seguidamente la situación de todos los acreedores en un promedio general, tanto en caso de homologación del acuerdo preventivo como en el escenario de quiebra, y encontrando diferencias significativas en uno y otro caso. Por lo cual entendió que la aprobación de la propuesta era la situación más favorable para todos ellos. Y agregó que la balanza se inclinaba aun más a favor de la homologación si se computaba el interés de los trabajadores, de los comerciantes, de los productores y de las empresas interesados en la continuidad del funcionamiento de Vicentin SAIC.

Tales aseveraciones sentenciales no logran ser rebatidas

en esta instancia por la impugnante, que principalmente señala que en el cramdown podría surgir una mejor propuesta y que, de hecho, su parte estaría "gestando una oferta para el proceso de concurrencia ampliamente superior a la homologada". Sin embargo, con lo alegado no logra refutar las razones brindadas por la Cámara reseñadas "ut supra", sin que se advierta irrazonabilidad en el criterio comparativo entre la propuesta formulada y el supuesto de quiebra.

Por otra parte, la recurrente cuestiona el criterio de la Alzada señalando las vicisitudes que depararía el acuerdo homologado con referencia al pago final de U\$S 165 millones, que estaría sujeto a contingencias. En punto a ello, el cuestionamiento a la homologación se vincula mayormente con estas contingencias a que estarían sometidos los créditos de los acreedores no conformes con la propuesta, que percibirían menos del 50% de sus acreencias (determinados en 246 según el fallo de Cámara). Pero es precisamente a tales acreedores a quienes no se les podría imponer una propuesta concordataria por la que cobrasen menos que en una hipotética quiebra. Y es allí donde cobra relevancia la comparación efectuada por la Alzada entre los escenarios mencionados, aplicando a tal efecto, analógicamente, el criterio del artículo 52, inciso 2, apartado b, IV de la ley concursal (texto según ley 25589, art. 17), y citando opiniones doctrinarias en aval de su postura.

En síntesis, la compareciente no consigue demostrar la arbitrariedad que achaca al fallo recurrido por haber sido

fundado en que homologar el acuerdo es una solución mejor que la alternativa de la quiebra, limitándose la impugnante a plantear que deben tomarse por ciertas o probables otras alternativas -de suyo conjeturales- vinculadas al eventual período de concurrencia. Más cuando, desde la perspectiva de la propia ley, se colige que el instituto del salvataje o cramdown sólo está llamado a funcionar ante el fracaso del acuerdo preventivo y no como parámetro para el análisis de abusividad de la propuesta. De tal modo, las alegaciones de estar preparando una oferta, más allá de su carácter genérico, carecen de decisividad en orden a demostrar la endilgada arbitrariedad del fallo que homologara el acuerdo.

Ahora bien, con respecto a los reproches que se vinculan con el pago final de U\$S 165 millones sujeto a contingencias, cabe hacer notar que también este tema fue abordado por la Alzada, que sostuvo: "...En lo que hace al fideicomiso de Administración, los acreedores que no hayan cobrado aún la totalidad de sus créditos con el segundo pago (a 365 días de la homologación) capitalizarán los mismos con nuevas acciones de Vicentin SAIC. El compromiso de recompra de esas acciones por parte de los interesados estratégicos a los 12 años está sujeto a diversas contingencias...". Refirió la Sala que "estos condicionamientos o contingencias tienen una explicación razonable: los interesados estratégicos, de acuerdo al flujo de fondos estimado (ANEXO B de la propuesta), aportarían U\$S 591 millones, cifra que ... sería muy difícil de conseguir en otro escenario (cramdown o

quiebra). De dicha suma global se prevén en el escenario más favorable que U\$S 462 millones sean destinados a los acreedores quirografarios ... pero si se producen erogaciones contingentes, la concursada deberá pagarlas y lo haría con hasta U\$S 165 millones de los referidos U\$S 462 millones...". El Tribunal también aludió a que ciertas contingencias negativas se habían visto significativamente reducidas, pero dijo efectuar una estimación pesimista de tal porcentaje (fijándolo incluso en el 60% de acaecimiento de las contingencias negativas al cabo de los 12 años, de manera que los acreedores percibirían sólo el 40% del precio de recompra de las acciones). Coligiendo que, aun así, el resultado era favorable a la homologación de la propuesta si se la comparaba con el escenario de quiebra.

Echa de verse que, frente a lo anteriormente apuntado, la recurrente, en tren de relativizar el porcentaje asignado al supuesto de liquidación, hace también referencia a ciertas eventualidades que entiende favorables y que podrían producirse en tal contexto (acciones de recomposición patrimonial y pedidos de extensión de quiebra). Sin embargo, omite cuestionar las motivaciones de la Alzada sustentadas en el pronunciamiento respecto de la significación para el dividendo -en caso de quiebra indirecta- de otras incidencias negativas, tales como los gastos de conservación de los bienes, los créditos laborales -hoy inexistentes-, etcétera.

Con referencia a los cuestionamientos a la homologación refiriendo a medidas cautelares dictadas en sede penal, que

inmovilizarían el patrimonio de la concursada y que incidirían en el acuerdo, cabe señalar -en un contacto liminar con lo sustancial- que la Cámara, con alusión a criterios de la Corte nacional (Fallos CSJN, in re: "R , Eduardo Daniel y Otros s/ asociación ilícita, sentencia del 27.02.2018, y "Hope Funds S.A. s/ incidente de conflicto de competencia, sentencia del 25.10.2022) y citando doctrina consecuente, hizo referencia a la "prelación de la competencia comercial sobre la penal", aludiendo también en motivación a la separación existente entre los directivos o empresarios a título personal (expuestos a una posible condena civil y/o penal) y la sociedad comercial (cuya solución concursal no podía ser obstaculizada por la alegada conducta de aquéllos). Razonamientos de la Cámara que la recurrente no logra demostrar que resulten irrazonables.

Finalmente, deben desestimarse los agravios que atañen a la imposición de los gastos causídicos de la segunda instancia a la aquí recurrente. Tal cuestión, conforme reiteradamente ha sostenido este Cuerpo y la Corte Suprema de Justicia de la Nación, implica una materia procesal, de derecho común, accesoria, extraña al fin para el cual ha sido instituida la instancia extraordinaria, propia de los jueces de la causa y ajena, en principio, al remedio contemplado en la ley 7055, salvo aquellos casos en que tal aspecto hubiera sido resuelto con manifiesta arbitrariedad, lo que no demuestra la compareciente con lo vagamente alegado; máxime cuando surge de la misma sentencia que tales

costas fueron impuestas a la apelante Commodities S.A. cuyo recurso fue rechazado (siguiéndose el criterio objetivo del artículo 251 del C.P.C.C.).

En suma, no alcanza a avizorarse en el caso la existencia de una cuestión constitucional aprehensible en orden a franquear el acceso a esta instancia extraordinaria. Ello en razón de que no son suficientes las afirmaciones acerca de la existencia de arbitrariedad o afectación de garantías fundamentales, sino que es necesaria la somera demostración de su conexión con las constancias de la causa y de su incidencia sobre el pronunciamiento que se impugna, lo que -como se vio- no ocurre en el sub lite.

Por todo lo expuesto, entiendo que debe rechazarse la queja interpuesta.

FDO. DIGITALMENTE: GASTALDI-PORTILLA (SECRETARIA).

Tribunal de origen de la causa: Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Laboral, de la ciudad de Reconquista.

Tribunales que intervinieron con anterioridad: Juzgado de Primera Instancia de Distrito en lo Civil y Comercial Número dos, de la ciudad de Reconquista.

Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
S.C.J. SALA 1º DEL P.J.MENDOZA	EXPTE CUIJ Nº 13-05383208-8/14	GENTILE MARIA MERCEDES Y TILLAR HUGO ALBERTO EN Jº 13-05383208-8 ICEOSA P/CONCURSO GRANDE P/RECURSO EXTRAORDINARIO PROVINCIAL	VOLVER AL INICIO
			SUMARIO

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA - SALA PRIMERA

PODER JUDICIAL MENDOZA

CUIJ: 13-05383208-8/14((010301-57366))

GENTILE MARIA MERCEDES Y TILLAR HUGO ALBERTO EN Jº 13-05383208-8 (010301-57366) ICEO SA P/ CONCURSO GRANDE P/ RECURSO EXTRAORDINARIO PROVINCIAL

106502341

En Mendoza, a veinticinco días del mes de octubre de dos mil veinticuatro, reunida la Sala Primera de la Excma. Suprema Corte de Justicia, tomó en consideración para dictar sentencia definitiva la causa N.º **13-05383208-8/14**, caratulada: “**GENTILE MARIA MERCEDES Y TILLAR HUGO ALBERTO EN Jº 13-05383208-8 (010301-57366) ICEO SA P/ CONCURSO GRANDE P/ RECURSO EXTRAORDINARIO PROVINCIAL**”.

De conformidad con lo decretado con fecha 12.08.2024 quedó establecido el siguiente orden de estudio en la causa para el tratamiento de las cuestiones por parte de los Señores Ministros del Tribunal: primero: **DRA. MARÍA TERESA DAY**; segundo: **DR. PEDRO JORGE LLORENTE**; tercero: **DR. JULIO RAMON GOMEZ**.

ANTECEDENTES:

Los abogados María Mercedes Gentile y Hugo Alberto Tillar, por sus honorarios, interponen recurso extraordinario provincial contra la resolución dictada por la Excma. Primera Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Minas, de Paz y Tributario de la Primera Circunscripción Judicial con fecha 22.08.2023 de los autos N.º CUIJ: 13-05383208-8((010301-57366)), caratulados: “ICEO SA P/ CONCURSO GRANDE”.

Se admite formalmente el recurso deducido, se ordena correr traslado a la parte contraria, quien contesta solicitando su rechazo.

Se registra el dictamen del Sr. Procurador General del Tribunal, quien aconseja el rechazo del recurso deducido.

Se llama al acuerdo para dictar sentencia y se deja constancia del orden de estudio para el tratamiento de las cuestiones por parte de los Señores Ministros del Tribunal.

De conformidad con lo establecido en el art. 160 de la Constitución de la Provincia, se plantean las siguientes cuestiones a resolver:

PRIMERA CUESTION: ¿Es procedente el recurso Extraordinario Provincial interpuesto?

SEGUNDA CUESTION: En su caso, ¿qué solución corresponde?

TERCERA CUESTION: Costas.

A LA PRIMERA CUESTION LA DRA. MARÍA TERESA DAY DIJO:

I. RELATO DE LA CAUSA.

Los antecedentes relevantes para la resolución de la causa son, sintéticamente, los siguientes:

1. El 03.08.2020 se presenta en concurso preventivo la empresa “ICEO S.A.”.
2. Con fecha 02.09.2020 se dicta sentencia de apertura de concurso preventivo.
3. El 07.10.2020 aceptan el cargo de síndico las Contadoras Adriana Susana Peña y Cecilia Beatriz Peña (Estudio), quienes con fecha 09.10.2020 designan como patrocinante al Dr. Alberto Rez Masud.
4. El 04.05.2021 sindicatura presenta informe individual de créditos (art. 32 LCQ) y el 29.09.2021 se dicta sentencia de verificación de créditos (art. 36 LCQ).
5. El 28.10.2021 Sindicatura presenta informe general (art. 39 LCQ)
6. El 17.12.2021 se dicta sentencia de categorización (art. 42 LCQ).
7. El 21.02.2022 la concursada presenta propuesta de acuerdo unificada con los concursos de sus garantes que tramitan en autos N° 1.253.162 “Ocaña Carlos Ernesto P/Conc. Prev.” y N° 1.253.163 “Ocaña Pablo Andrés P/Conc Prev”.

8. El 28.12.2022 se dicta la resolución del art. 49 LCQ y se declara que existen las conformidades suficientes para entender aprobada la propuesta de acuerdo preventivo unificada (arts. 67 y 45 LCQ).

9. El 29.03.2023 la juez dicta sentencia homologatoria y regula honorarios profesionales del siguiente modo: a los Dres. Mariano Yamin y Jacinto Raúl Azor (patrocinantes de la concursada) en la suma de \$322.560,61 en conjunto, a los Dres. Hugo Alberto Tillar y María Mercedes Gentile (patrocinantes de la concursada) en la suma \$322.560,61 en conjunto y a la sindicatura Contadoras Cecilia Beatriz Peña y Adriana Susana Peña en la suma de \$2.064.387,92 y a su letrado patrocinante Dr. Alberto Rez Masud en la suma de \$516.096,98.

Razona del siguiente modo:

. En cuanto a la base regulatoria, el activo prudencialmente estimado es de \$113.046.630,00 con el límite objetivo del 4% del pasivo que se estableció en la suma de \$80.640.153,18 en el informe general.

. Teniendo en cuenta el tiempo transcurrido desde el inicio del concurso preventivo y el desempeño que les ha cabido a los profesionales intervinientes, se establece la base regulatoria en el 4% del pasivo, tope porcentual máximo previsto por el art. 266 LCQ, arrojando la suma de \$3.225.606,12.

. Esta suma se redistribuye entre los abogados de la concursada y la sindicatura actuante en autos; asignándose el 20% para los representantes de la concursada, el cual se dividirá en partes iguales entre los Dres. Yamin - Azor y Tillar - Gentile y el 80% para el órgano sindical.

. Con relación al monto total correspondiente a la sindicatura, se asigna el 20% a su letrado patrocinante.

. Respecto a la retribución de los distintos profesionales intervinientes en los procesos concursales, tiene dicho la jurisprudencia que las regulaciones deben guardar una necesaria proporcionalidad entre ellas, pero que dicha proporción no puede ser únicamente aritmética sino que debe estar referida a la trascendencia de los trabajos realizados, en particular a la calidad, eficacia y extensión de los trabajos efectivamente cumplidos.

Apelan los Dres. María Mercedes Gentile y Hugo Alberto Tillar, por su propio derecho y por sus honorarios, en virtud del art. 40 CPCCyTM.

10. El 22.08.2023 la Cámara de Apelaciones rechaza el recurso interpuesto y, en definitiva, confirma la regulación de honorarios profesionales.

. Si bien es cierto que el derecho al cobro de honorarios por los trabajos realizados tiene rango constitucional como parte de la garantía de la inviolabilidad de la propiedad (art. 17 Const. Nac.), y se plasma cuantitativamente a través de la regulación

judicial, también es cierto que los jueces tienen amplias facultades para fijar el monto de los honorarios -dentro de los mínimos y máximos - debiendo respetar ciertos parámetros tales como los trabajos realizados, el tiempo del desempeño, la eficacia de la labor cumplida, la complejidad de las cuestiones planteadas y las circunstancias particulares acaecidas durante el proceso.

. El examen minucioso de la causa, a la luz de las pautas referidas, lleva a desestimar la queja.

. Se trata de un concurso grande, en donde la labor de la sindicatura es mayor y más engorrosa que la requerida en un concurso pequeño, no pudiendo, por tal razón, meritarse del mismo modo.

. Se comparte la decisión de la juzgadora que, apoyándose en las pautas doctrinarias y jurisprudenciales que citó, distribuyó el porcentaje de los honorarios en un 20% para los letrados del fallido y en un 80% para la sindicatura, precisamente teniendo en consideración esa mayor complejidad de las tareas que en concreto ha tenido el órgano sindical, habiendo cumplido cabalmente con su deber de vigilancia y desarrollando las funciones que la LCQ le impone, a saber: envío de cartas certificadas a los acreedores, más de 50 informes individuales, informe general y contestación de la vista sobre la propuesta de acuerdo preventivo y otras vistas dispuestas por el Tribunal, comparencia a audiencias, etc.

Contra este decisorio los Dres. María Mercedes Gentile y Hugo Alberto Tillar, por sus honorarios, interponen recurso extraordinario provincial.

II. ACTUACIÓN EN ESTA INSTANCIA.

1. Agravios de los recurrentes.

Peticionan se revoque la regulación de honorarios efectuada en la sentencia homologatoria y se modifiquen montos y beneficiarios.

Argumentan que el decisorio no se corresponde con los antecedentes y probanzas de la causa y es contradictoria con la adoptada por la misma Cámara al resolver los recursos de apelación interpuestos contra la regulación de honorarios efectuada en los concursos de los garantes del deudor principal ICEO SA, los que tramitan en autos N° CUIJ: 13-05415250-1 “Ocaña Carlos Ernesto P/ Concurso Pequeño”, N° CUIJ: 13-05415251-9 “Ocaña Pablo Andrés P/ Concurso Pequeño”, N° CUIJ: 13-05415254-4 “Baldo Yesica Romina P/ Concurso Pequeño” y N° 13-05415249-8 “Molino Rosa Angélica P/ Concurso Pequeño”).

Aseveran que en los cinco procesos concursales, la juez concursal sin fundamento concreto en las causas y sin meritarse el efectivo trabajo desarrollado, resolvió otorgar el 80% del total de los honorarios fijados al órgano sindical y su representante legal y solo el 20% a los abogados de la concursada.

Aducen que -atento la orfandad de fundamentos- interpusieron recursos de apelación contra todas las sentencias de homologación.

Relatan que la Alzada hizo lugar a las apelaciones en los concursos de los garantes y resolvió que el porcentaje que la juez concursal había asignado a los profesionales recurrentes lucía desproporcionado con la efectiva labor desplegada, por lo que lo elevó al doble (40%), fijando el del órgano sindical en el 60% restante. Que la Cámara sostuvo que existió una efectiva actuación de los recurrentes tendiente al avance del proceso.

Se agravian que, en este proceso, sorpresivamente y sin que haya una sola mención a los concursos de los garantes, la Cámara decidió confirmar la decisión de la juez concursal, de manera auto contradictoria, soslayando los trabajos efectivamente realizados por los abogados (descritos detallada y pormenorizadamente en el recurso de apelación) y acordando importancia “extraordinarias” a labores genéricas del órgano sindical.

Argumenta que se ha pretendiendo justificar tal criterio “genéricamente” refiriéndose a la “mayor complejidad de las tareas que en concreto ha tenido el órgano sindical”.

Afirman que no existe un solo elemento del decisorio que permita apartarse del criterio general de distribución de honorarios vigente en materia concursal, y que permita constatar la razonabilidad en la distribución. Que la retribución ni siquiera permite compensar los gastos y tiempos insumidos en el trabajo desplegado, propiciando, al mismo tiempo, un beneficio incausado a favor del órgano sindical.

Aducen que se ha violentado su derecho al debido proceso legal (art. 145:d) del CPCCyT) y que se omitió deliberadamente cualquier consideración acerca de los trabajos realizados, que se encontraban pormenorizada y detalladamente descritos en el recurso de apelación.

Señala que se resaltaron tareas meramente habituales de la sindicatura, que no justifica que se le hubiere asignado una retribución “excepcional” alejada de las pautas generales en materia concursal.

Aduce que no es un argumento atendible que la regulación opere dentro de un pequeño o un gran concurso pues, en cada caso, las tareas son igualmente importantes, en aras de la culminación ordenada del proceso. Que los procesos estuvieron signados por una estrategia de grupo.

Señala que resulta absurdo puesto que pareciera que la labor de los abogados fue diligente e importante en todos los procesos concursales de los garantes, mientras que, respecto del principal, donde se aprecia, sin dudas, un cúmulo extraordinario de tareas, como una suerte de sanción, se le fija una retribución de solo el 20% del total.

Enumeran las tareas que han desarrollado a lo largo del concurso, como confección de las demandas de concursamiento de la sociedad y sus garantes, contemplando todo el armado de la información y documentación exigida por el art 11 LCQ, preparación de medidas cautelares, confección de oficios y edictos, entre muchas.

Que las retribuciones asignadas no son “proporcionales”, no tienen presente la “trascendencia de labores”, ni la “calidad, eficacia y extensión de trabajos cumplidos”. Que importan una verdadera afrenta que descalifica el trabajo profesional desempeñado efectivamente.

Aducen que la regulación practicada provoca un beneficio “incausado” para el órgano sindical.

Señalan que el monto de honorarios regulados a todos los abogados de la concursada genera, en función del tiempo de trabajo realizado, un total mensual para cuatro profesionales del derecho, en un concurso complejo, de \$ 20.810,36; es decir, la suma de \$ 6.936,79 por mes para cada uno, frente a los \$ 89.809,71 mensual de todo el órgano sindical.

Precisan que la representación letrada se desempeña desde la petición en concurso preventivo en el año 2020, hasta el resultado exitoso de lograr la homologación del acuerdo de una propuesta unificada.

Indican que, en cuanto a la “Importancia y eficacia del trabajo” de los abogados, la gestión jurídica y procesal de los deudores se muestra elocuente, recayendo, sobre éstos, como únicos responsables, del éxito o fracaso de la solución preventiva.

Que lo dicho anteriormente, refleja la “Complejidad procesal” cuyo aspecto más sensible resultó la compleja negociación con los acreedores de una propuesta de pago muy específica que implicaba el consentimiento de éstos últimos para que el deudor pudiera modificar el régimen de administración de sus bienes. Destaca, también, la formalización del cambio de fecha de vencimiento del período de exclusividad a tal fin.

2. Contestación de los recurridos.

Peticionan el rechazo del recurso en tanto carece de sustento legal y jurídico. Señalan que la resolución cuestionada fue clara y que se trata de un infundado planteo que genera un desgaste jurisdiccional innecesario.

3. Dictamen de Procuración General.

Estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado. Señala que si bien los profesionales quejosos han tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no han evidenciado, fehaciente ni suficientemente, la configuración concreta, acabada y certera de su planteo.

Señala que se ha ponderado y detallado, minuciosa y pormenorizadamente, las tareas realizadas y funciones efectivamente desempeñadas por la Sindicatura durante el trámite del proceso concursal. Que se han manejado con justicia y equidad los márgenes de discrecionalidad otorgados por el legislador, del estatuto falimentario, para practicar las regulaciones de honorarios de los funcionarios concursales y fundada en las pruebas rendidas, en jurisprudencia y derecho.

Concluye que se efectuó un tratamiento adecuado de los honorarios de los funcionarios concursales y de los abogados intervinientes, sin apartamiento del derecho vigente y con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa.

III. LA CUESTION A RESOLVER.

La cuestión a resolver es, si resulta arbitraria la decisión de Alzada que, en la regulación de honorarios por la homologación del acuerdo en un concurso preventivo, confirma la distribución de la base regulatoria efectuada por la Juez Concursal entre la sindicatura y su letrado patrocinante -a quienes les asigna un 80% del monto total- y los abogados de la concursada -el 20% restante-.

IV. SOLUCION AL CASO.

1. Principios liminares que rigen el recurso extraordinario provincial.

Es criterio reiterado por este Tribunal que “la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial recurrido, consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de consideración de hechos o pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación (L.S. 188-446, 188-311, 102-206, 209-348, etc.)” (L.S. 223-176).

“No puede confundirse arbitrio y arbitrariedad. El arbitrio es razonable, fundado y permite el contralor del superior. La arbitrariedad es el reino de lo absurdo, ilógico, caprichoso y es lo que la doctrina de la Corte ha pretendido evitar, al admitir esta causa genérica de defectos en la forma de las sentencias que dictan los jueces” (L.S. 240-8).

2. Pautas específicas en materia de regulación de emolumentos profesionales.

Es criterio reiterado de este Tribunal que la determinación de la base regulatoria, así como la propia determinación del emolumento profesional, constituye cuestión privativa de las instancias de grado, por tratarse de materia donde la atribución jurisdiccional es plena en el sentido que los tribunales de las instancias ordinarias resuelven tales aspectos dentro de facultades propias y excluyentes.

En consecuencia, el margen de discrecionalidad del juzgador en la tarea de ponderar la base regulatoria resulta insusceptible de revisión a través de la vía extraordinaria, salvo excepcionalmente, en casos en que aquella apreciación fuera manifiestamente arbitraria por contener inconsistencias en el proceso lógico, contradicciones palmarias en la motivación, o apartamiento injustificado en la valoración de hechos y circunstancias que necesariamente debieron considerarse,

Bajo estos razonamientos es que deberá analizarse la impugnación propuesta por el quejoso, en la que se sostiene que existe arbitrariedad en la apreciación y valoración de los hechos y pruebas producidas en la causa y contradicción con otros precedentes de la misma Cámara.

2. La normativa aplicable.

El art. 266 de la Ley N.º 24.522 de Concursos y Quiebras señala que, en caso de acuerdo preventivo, los honorarios totales de los funcionarios y de los letrados del síndico y del deudor son regulados sobre el monto del activo prudencialmente estimado por el juez o tribunal, en proporción no inferior al uno por ciento (1%) ni superior al cuatro por ciento (4%), teniendo en cuenta los trabajos realizados y el tiempo de desempeño.

Agrega que las regulaciones no pueden exceder el cuatro por ciento (4%) del pasivo verificado ni ser inferiores a dos (2) sueldos del secretario de primera instancia de la jurisdicción donde tramita el concurso.

3. La regulación de honorarios profesionales en el proceso concursal. El principio de proporcionalidad.

Cabe señalar que el juez del concurso, previo a determinar los honorarios de los profesionales intervinientes, debe estimar la base regulatoria, para que pueda justipreciarse la regulación realizada.

En efecto, más allá de los topes arancelarios impuestos por la ley, lo cierto es que los emolumentos concursales deben establecerse teniendo en cuenta el derecho a la retribución de cada titular (retribución personal), el devengamiento de dichos honorarios por la actividad profesional desarrollada y el principio de proporcionalidad con respecto a la labor propia y en relación con la de los demás profesionales.

Si bien los jueces tienen amplias facultades para fijar el monto de los honorarios -dentro de los mínimos y máximos-, deben respetarse ciertos parámetros tales como los trabajos realizados, el tiempo del desempeño, la eficacia de la labor cumplida, la complejidad de las cuestiones planteadas y las circunstancias particulares acaecidas durante el proceso (LS 432-052).

Se ha destacado que, en materia concursal, el principio de proporcionalidad debe ser celosamente respetado, por la cantidad y la calidad de los intereses en juego.

Así, los honorarios "...han de ser proporcionales en un doble sentido: por un lado, cada estipendio debe guardar una proporción razonable con el monto en juego y la labor desarrollada..., y por el otro, debe existir una equitativa relación armónica entre todos los emolumentos fijados "entre sí" en atención al interés comprometido de cada uno de los intervinientes, pero tomados como un conjunto. Dichas proporciones no deben ser necesariamente aritméticas; sino que deben meritarse en función de la trascendencia de los trabajos realizados en beneficio de la masa de acreedores (Pesaresi, Guillermo Mario y Passarón, Julio Federico "" Honorarios en concursos y quiebras"" , 1ra. Reimpresión,. Bs. As., ed. Astrea, 2009, p. 54 y ss).

4. La inexistencia de normas para la distribución interna de la base regulatoria entre los profesionales merecedores de retribución. Algunos criterios generales.

Sabido es que el porcentaje máximo aplicable debe ser distribuido entre todos los acreedores del estipendio y que no existen normas expresas sobre la proporción que a los funcionarios y letrados corresponde dentro del bloque total de honorarios.

En definitiva, se trata de una apreciación discrecional que debe merituar la importancia, complejidad, extensión, naturaleza, eficacia y trascendencia de la actividad desplegada, el tiempo insumido, la efectiva labor, su incidencia en beneficio del conjunto de acreedores y la responsabilidad comprometida (PESARESI-PASSARON, ob. cit., pág. 166; ROUILLON, Adolfo A.N., "Régimen de concursos y quiebras". Ley 24.522 revisada y comentada, Bs. As., Ed. Astrea, 1998, p. 332).

Así lo ha expresado la jurisprudencia al precisar que: "Son amplias las facultades del juez para fijar el monto de los honorarios dentro de los mínimos y los máximos, y a tal fin, las pautas a tener en cuenta serán los trabajos realizados, tiempo del desempeño, la eficacia de la labor cumplida, la complejidad de las cuestiones planteadas y las modalidades propias del asunto; pero procurando que no lleguen los honorarios a configurar cantidades exorbitantes, notoriamente irrazonables o contrarias a la equidad" (CCivil y Com. Santa Fe, Sala III, junio 14-994- Muñoz, Agustín s/ concurso preventivo (hoy quiebra) – z. 66-J-138, citado en Digesto práctico, LA LEY, Concursos Primera Edición- III, 11531).

De tal modo, si bien no existen normas expresas, la labor prudente del juez debe asentarse en las constancias de cada causa, ponderando en cada caso la labor de los profesionales y el tiempo de desempeño, conforme las pautas expresadas anteriormente.

5. Los porcentuales de distribución generalmente aceptados por doctrina y jurisprudencia.

La doctrina ha reseñado cuáles son aquellos porcentajes que, en forma consuetudinaria, han sido utilizados mayormente por la jurisprudencia para retribuir la labor profesional en estos casos.

Pasaresi-Passaron reseñan que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial normalmente suele otorgar entre el 60% y el 70% para los honorarios correspondientes a la labor del síndico (incluido su letrado) entre el 30% y el 40% para la dirección letrada del concursado. (Pasaresi-Passaron, ob. cit., pág. 168).

Se ha señalado que, normalmente, se prioriza la función de la sindicatura, como órgano concursal, a quien se asigna porcentajes que oscilan entre el 60 y el 70% de la escala y el resto se distribuye entre el asesor de la sindicatura y el letrado del concursado.” (JUNYENT BAS, Francisco, MOLINA SANDOVAL, Carlos, “Ley de Concursos y Quiebras Comentada”, Lexis Nexis, 1º Edición, Buenos Aires, Depalma, 2003, v. 2, p. 574).

Por otra parte, se ha dicho: “En doctrina se ha sostenido, luego de efectuar un muestreo entre los tribunales capitalinos, que los jueces distribuyen en promedio un 70% para el síndico y su letrado ...y por otro lado, el 30% para el letrado del concursado. También se indica que estos guarimos en ocasiones suelen ser reducidos o ampliados, según el caso, llegándose -en el supuesto de la sindicatura- a valores mínimos del 48% y máximos del 80%, todo ello en función de la eficacia, complejidad y éxito de la tarea desplegada”(CHOMER, Héctor Osvaldo Director, FRICK, Pablo D., Coordinador, “Concursos y quiebras. Ley 24522”, 1º ED. Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Astrea, 2018, T. 3, p. 631).

Efectuadas estas breves referencias, es posible ingresar en el análisis de la causa.

6. Aplicación de estas pautas al sublite.

En el caso traído a resolver, la juez de origen asignó -sobre la totalidad de la base regulatoria- un porcentaje del 80% a la sindicatura y un 20% a los abogados de la concursada. Cabe afirmar que no existe referencia alguna a la actuación concreta de cada profesional.

La Cámara confirmó la aplicación de tales porcentuales. A tal fin tuvo en cuenta que se trataba de un concurso grande en donde la labor de sindicatura es mayor y más engorrosa que en un concurso pequeño.

Asimismo, ponderó la Alzada la mayor complejidad de las tareas que en concreto tuvo el órgano sindical, habiendo cumplido cabalmente con su deber de vigilancia y desarrollando las funciones que la LCQ le impone, a saber: envío de cartas certificadas a los acreedores, más de 50 informes individuales, informe general y contestación de la vista sobre la propuesta de acuerdo preventivo y otras vistas dispuestas por el Tribunal, comparencia a audiencias, entre otras.

En esta instancia, el recurrente se queja del modo como el juez ha ejercido la facultad otorgada por la ley de determinar cómo se distribuyen los honorarios entre la totalidad de los profesionales que han intervenido en la causa.

De la lectura de la pieza recursiva surge que el recurrente señala que la Cámara se ha alejado de las constancias del proceso y que se ha apartado en forma contradictoria con lo resuelto en los concursos de los garantes.

Considero le asiste razón.

En efecto, la arbitrariedad del decisorio radica en haberse apartado injustificadamente en la valoración de hechos y circunstancias que necesariamente debieron considerarse, lo que ocasiona que se haya afectado el derecho a la justa retribución de los profesionales recurrentes.

Es que, aún cuando pudiera resultar acertado el argumento de la alzada en torno a que, en virtud de tratarse de un “concurso grande” las labores de la Sindicatura resultan más complejas, lo cierto es que ello no solamente resulta aplicable a la sindicatura sino a **todos los profesionales** que han intervenido en el proceso concursal.

En efecto, no puede dudarse -pues se ve reflejado en la compulsa del expediente digital que tengo a la vista- que la homologación del acuerdo de la empresa concursada ha sido producto de una profusa y activa actuación de todos los profesionales que han intervenido en la causa.

Por otra parte, si bien puede resultar posible *en abstracto* la aplicación de la la escala discutida (80% para sindicatura y 20% para los letrados de la concursada), lo cierto es que, al plasmar cuantitativamente los porcentajes asignados por el juzgador, se advierte que los mismos no remuneran adecuadamente las labores de los abogados de la empresa concursada ni guardan una razonable proporcionalidad con las restantes regulaciones.

En efecto, al aplicar el porcentual en discusión, surge que de la base regulatoria no discutida (\$3.225.606,12) la suma que le corresponde a sindicatura (incluido su patrocinante) asciende a \$2.580.484 mientras que a la totalidad de los letrados que han representado o patrocinado a la sociedad concursada se le asigna la suma de \$645.121 -que representa un 25% de los honorarios del síndico- que, además debe ser distribuido entre cuatro profesionales, lo que -en definitiva y más allá de que pudieran existir pactos privados al respecto- lleva a la suma de \$161.280,25 para cada uno de ellos.

Esta suma no guarda adecuada proporcionalidad en ninguno de los sentidos referidos anteriormente.

Así, no existe aquella “equitativa relación armónica” que debe existir entre todos los emolumentos fijados “entre sí” en atención al interés comprometido de cada uno de los intervinientes.

Resulta ser suficientemente gráfico el aserto del quejoso -no discutido por los recurridos- en orden a que: “... el monto de honorarios regulados a todos los abogados de la concursada genera, en función del tiempo de trabajo realizado, un total mensual para cuatro profesionales del derecho, en un concurso complejo, de \$ 20.810,36; es decir, la suma de \$ 6.936,79 por mes para cada uno, frente a los \$ 89.809,71 mensual de todo el órgano sindical”.

Por otra parte, tampoco guarda una razonable proporción con el monto en juego y con la labor desarrollada, conforme las pautas generalmente aceptadas como criterios de valoración. Veamos.

La actuación de los letrados del concursado comenzó el 03.08.2020 con la presentación en concurso de la empresa ICEO SA, esto es, hace cuatro años.

Al presentar en concurso la sociedad, los abogados explicaron que se trata de una sociedad debidamente inscripta en la Dirección de Personas Jurídicas y constituida en el año 2005. Relataron que su accionar se vio dirigido al desarrollo de obras civiles de distinta magnitud, volcada en mayor medida a trabajos de obra pública y que gracias a su crecimiento, la empresa se convirtió en un verdadero referente en obras de conexión de gas a gran escala.

Justamente, la magnitud de la empresa concursada motivó que, en la sentencia de apertura del concurso, la jueza señalara: “...en lo referente a la sindicatura a designarse, entiendo que **por la naturaleza, complejidad y magnitud del proceso que aquí se abre**, corresponde se emplace una sindicatura tipo A, para lo cual **tengo en cuenta especialmente la conformación del activo y el pasivo conforme se lo denuncia**”.

Asimismo no puede soslayarse que, a los fines de la regulación de honorarios, la jueza estimó el activo en la suma de \$113.046.630 y el pasivo en la suma de \$80.640.153,18 y que se trata de un proceso en donde comparecieron a verificar 59 acreedores. Ello demuestra que la retribución que fue determinada no guardaba proporcionalidad con la entidad de las tareas que le fueron encomendadas a los letrados, ni con las sumas tomadas en consideración como base para la regulación.

Por otra parte, del análisis del expediente surge claramente, como lo ha afirmado la Alzada al resolver los recursos de apelación impetrados en los concursos de los garantes, que los profesionales han tenido una activa participación impulsando el avance del proceso en pos de la continuación de las actividades de la empresa. lo que ha permitido arribar a acuerdo preventivo (vgr., CUIJ N° 13-05415250-1 “Ocaña Carlos Ernesto P/ Concurso Pequeño”, decisión del 05 de Abril de 2023, www.jus.mendoza.gov.ar).

Cabe señalar que el decisorio en crisis no hace alusión alguna a la actuación de los profesionales, a pesar de que fueron alegadas en el recurso de apelación, las que resultaban conducentes para dilucidar la cuestión puesto que se aprecian como de utilidad para la continuidad de la actividad principal de la empresa y, en definitiva, para el desenvolvimiento de proceso concursal.

Este Tribunal ya ha sostenido en pronunciamientos anteriores que en materia de regulación de honorarios, cuando se trata de pautas "abiertas" que permite una amplia discrecionalidad judicial, para mostrar la razonabilidad de su argumento y convencer al litigante de que su discrecionalidad no es arbitrariedad, el magistrado debe realizar consideraciones fácticas y subsumirlas en las pautas normativas (L.S. 210-1).

En definitiva, atento a los motivos expuestos, entiendo que deberá admitirse el recuso interpuesto y revocase la sentencia en crisis; debiendo, en su lugar, dictarse un nuevo pronunciamiento, conforme a las consideraciones expuesta en forma precedente.

Así voto.

Sobre la misma cuestión los Dres. PEDRO JORGE LLORENTE y JULIO GÓMEZ, adhieren al voto que antecede.

A LA SEGUNDA CUESTION LA DRA. MARÍA TERESA DAY DIJO:

Atento al modo como fue resuelta la cuestión anterior, corresponde admitir el recurso extraordinario interpuesto y en consecuencia, revocar el dispositivo I del decisorio de fecha 22.08.2023 de los autos N.º CUIJ: 13-05383208-8, caratulados: "ICEO SA P/ CONCURSO GRANDE" dictada por la Excm. Primera Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Minas, de Paz y Tributario de la Primera Circunscripción Judicial.

Por ello, este Tribunal deberá situarse en posición de Cámara, por lo que, resuelta la cuestión de la arbitrariedad en la fijación de los porcentajes de distribución, deberá proceder a determinar la redistribución interna de los estipendios, respetando la base regulatoria (pasivo que asciende a \$80.640.153,18) y el porcentual asignado por la Juez Concursal (4%).

A tales fines, tendré en cuenta las tareas profesionales realizadas, la importancia, complejidad, extensión y naturaleza del trabajo realizado y la eficacia de las labores realizadas en beneficio de la masa.

En cuanto a la actuación de sindicatura, he de destacar que ha intervenido en el presente proceso concursal desde el 07.10.2020.

Se advierte la profusa cantidad de informes que ha presentado a lo largo del expediente con fechas 15.10.2020 (informe y presentación de formulario 735 de AFIP y alta de trámite en ATM), 16.10.2020 (requerimiento de información a la

concurada a fin de llevar a cabo el informe previsto por el art. 14 inc. 11 LCQ), 20.10.20 (ponen en conocimiento que el edicto adolece de errores materiales, 04.11.2020 (requerimiento de información a UOCRA sobre el personal de la concursada sobre afiliados y no afiliados a fin de confeccionar el informe del art. 14 inc 11 LCQ), 30.11.2020 (pone en conocimiento cuestiones vinculadas con el concurso), 18.02.2021, 07.02.2002, 23.03.2022, 04.04.2022, 21.06.22, 26.12.2022 , 14.03.2023 (informa activo y pasivo actualizado).

Asimismo, acreditó el envío de cartas (16.11.2020), presentó informes sobre pasivos laborales (04.12.2020, 13.04.2021), informó la recepción de 58 pedidos de verificación (08.03.2021), dio cuenta de las impugnaciones (18.03.2021), acompañó 59 informes individuales (04.05.2021) y presentó el informe general del art. 39 LCQ (28.10.2021).

Además, informó sobre determinadas situaciones vinculadas con acreedores (18.12.2020; 28.12.2020) y acreditó haber tomado intervención en expedientes que no tramitan en sede concursal (11.02.2021 y 17.02.2021). Contestó en reiteradas oportunidades las vistas que le fueron conferidas por el Tribunal (04.03.2021 05.03.2021 22.03.2021, 01.06.2021 (pedidos de autorización), 07.10.2021, 01.11.2021, 27.11.2021 (pedido de autorización de venta), 22.12.2021, 05.01.2022 (contestación recurso de reposición), 08.02.2022, 06.06.2022 (sobre pedido de prórroga período de exclusividad) y 26.12.2022 (vista sobre acreedor laboral)

Por otra parte, no puede ser soslayada la compleja tarea que la ley concursal le impone al síndico de emitir un *informe mensual* sobre la evolución de la empresa, si existen fondos líquidos disponibles y el cumplimiento de las normas legales y fiscales, conforme al art. 14 inc. 12. Tal labor se ve reflejada en las presentaciones efectuadas con fecha 16.03.2020, 01.06.2021, 01.07.2021, 12.08.2021, 28.09.2021, 28.10.21, 26.11.2021, 28.12.2021, 11.04.2021, 17.06.2021, 17.06.2022 y 07.09.2022

También ha efectuado presentaciones vinculados con la constitución del comité de acreedores (30.12.2021, 08.02.2022, 21.02.2022) y contestó las vistas que le fueron corridas por el Tribunal Concursal.

En cuanto a lo letrados de la concursada, lógicamente, realizaron todas aquellas actuaciones de rigor vinculadas con el trámite del proceso concursal, esto es, presentación en concurso, actividad tendiente a dar cumplimiento con las publicaciones edictales, presentación de la propuesta de categorización y de la propuesta de acuerdo unificada (y posteriores modificaciones), pedido de prórroga del período de exclusividad y del dictado de la resolución prevista en el art. 49 de la ley concursal, entre otros.

Asimismo, solicitaron medidas tendientes a la continuidad de la empresa, especialmente la referida a la continuación de los contratos en curso de ejecución y al mantenimiento de la inscripción en los registros de constructores de obra pública. Por su parte, cumplieron con los requerimientos efectuados tanto por el Tribunal como por Sindicatura.

Se advierte que, peticionaron la autorización de venta determinados bienes, en los términos del art. 16 de la Ley Concursal y denunciaron la existencia de juicios en los que se reclamaban acreencias preconcursales y solicitaron levantamiento de los embargos y otras medidas cautelares que afectaban la actividad de la empresa y efectuaron actuaciones tendientes a obtener el pago de obligaciones adeudadas a la concursada.

Por lo cual, del paquete a distribuir que asciende a la suma de \$3.225.606,12, considero justo, prudente y equitativo asignar a la sindicatura el 70%, esto es, la suma de \$2.257.942, 28 y a la totalidad de los abogados que han representado o patrocinado a la empresa concursada el 30% restante, esto es, la suma de \$967.681,83.

Por último, se distribuirán los honorarios de los letrados de la concursada en partes iguales entre los Dres. Yamín-Azor y Tillar-Gentile y; del monto total correspondiente a sindicatura, se asigna el 20% a su letrado patrocinante, lo cual no ha sido objeto de cuestionamiento en esta instancia extraordinaria.

Así voto.

Sobre la misma cuestión los Dres. PEDRO JORGE LLORENTE y JULIO RAMON GOMEZ, adhieren al voto que antecede.

A LA TERCERA CUESTION LA DRA. MARÍA TERESA DAY, DIJO:

Atento al tenor de las cuestiones planteadas, tratándose de honorarios profesionales, en seguimiento del criterio seguido en la instancia anterior (art. 40 CPCCyTM) -que no mereció objeciones-, no se impondrán costas.

Así voto.

Sobre la misma cuestión los Dres. PEDRO JORGE LLORENTE y JULIO RAMON GOMEZ, adhieren al voto que antecede.

Con lo que se dio por terminado el acto, procediéndose a dictar la sentencia que a continuación se inserta:

SENTENCIA:

Mendoza, 25 de octubre de 2024.

Y VISTOS:

Por el mérito que resulta del acuerdo precedente, la Sala Primera de la Excma. Suprema Corte de Justicia, fallando en definitiva,

RESUELVE:

I. Hacer lugar al Recurso Extraordinario Provincial deducido por los abogados M...T..., por sus honorarios, contra la resolución dictada por la Excma. Primera Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Minas, de Paz y Tributario de la Primera Circunscripción Judicial con fecha 22.08.2023 de los autos N.º CUIJ: 13-05383208-8((010301-57366)), caratulados: “ICEO SA P/ CONCURSO GRANDE”, la que quedará redactada de la siguiente manera:

“**I.** Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la concursada.”

“**II.** Hacer lugar al recurso de apelación deducido por los abogados M. M. G. y H., por sus honorarios, en contra del dispositivo 3º) de la resolución de fs. 5904 aclarada a fs. 5980 la que quedará definitivamente redactada de la siguiente manera:”

““3º) Regular los honorarios profesionales de los Dres. ...

“**III.** Imponer costas a la apelante ICEO S.A., por resultar vencida en su recurso.”

“**IV.** Sin costas respecto del recurso deducido por los profesionales apelantes.”

II. No imponer costas.

NOTIFIQUESE

Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
J.CIV.Y COM.Nº 9 CORRIENTES	EXPTE. Nº 194243/7	INCIDENTE DE REALIZACION DEL BIEN INMUEBLE: GOMEZ JUANA ESTELA S/ CONCURSO PREVENTIVA (HOY QUIEBRA)	VOLVER AL INICIO
			SUMARIO



*Provincia de Corrientes
Poder Judicial*



109 194243/7

Nº162

Corrientes, 25 de Octubre de 2024.

Y VISTOS: Estos autos caratulados; "INCIDENTE DE REALIZACIÓN DEL BIEN INMUEBLE (FOLIO REAL MATRÍCULA 36.187) en autos: GÓMEZ JUANA ESTELA S/ CONCURSO PREVENTIVO (HOY QUIEBRA)" Expte.Nº194243/7";

Y CONSIDERANDO:

I.- Que, en fecha 08/10/2024 se presenta la fallida Juana Estela Gómez y solicita la suspensión de la venta del inmueble en el que reside su madre Sra. Leónida Catalina Ledesma, DNI N° 10.291.194, en virtud de su apremiante estado de salud. Señala que el inmueble en cuestión, ubicado en calle Bolívar N°4867, de esta ciudad capital, no pertenece a su madre que no es la deudora en este proceso, y no ha contraído las deudas que han motivado la quiebra. Expresa que, se ha dispuesto la venta del inmueble como parte del proceso de liquidación de activos de Juana Estela Gómez (fallida), lo cual afecta de manera directa a su madre, quien reside en dicho domicilio desde hace más de treinta (30) años.

Expone que su madre se encuentra en condiciones perjudiciales para su bienestar. Adjunta diversos informes médicos, los cuales avalan su situación que son enfermedades crónicas que atraviesa desde hace varios años, siendo las más relevantes: a.- Carcinoma Basocelular tipo sólido con degeneración quística, (adjunta Informe Histopatológico del año 2015), b.- Artrosis degenerativa, (adjunta Informe de Diagnóstico por imágenes del año 2014. c.- Paciente con Tratamiento médico Psiquiátrico por cuadro Depresivo, paciente del Hospital Geriátrico de Agudos "Juana F. Cabral" Corrientes. Dichos cuadros mencionados anteriormente son patologías crónicas que padece la Sra. Leónida Catalina Ledesma, con más las posibles enfermedades oportunistas derivadas de estos cuadros que ocurren con frecuencia. Indica que los informes médicos, destacan la necesidad de permanecer en un entorno estable, sin cambios drásticos, debido a las graves consecuencias que un desarraigo o una situación de estrés podría generar en su estado de salud.

Expresa que el derecho a la salud, protegido por el artículo 75, inciso 22 de nuestra Constitución Nacional y por tratados internacionales, como la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, establece la obligación del Estado de brindar protección especial a las

personas de edad avanzada, garantizando su bienestar físico y mental. La venta del inmueble y el consecuente desalojo de su madre pondrían en riesgo su salud y su vida, lo que vulneraría estos derechos garantizados por la Constitución Nacional.

Solicita se suspenda la venta del inmueble en el que reside su madre, en resguardo de su derecho a la salud y a la vida digna.

II.- Por auto N° 3713 del 09.10.24 se corre vista al síndico interviniente, quien contesta en fecha 14.10.2024, manifestando su oposición respecto a la solicitud de suspensión, ya que el procedimiento dio inicio en fecha 20.06.23, o sea que la fallida tuvo tiempo suficiente para proceder en consecuencia. Indica que acceder a la solicitud de suspensión sería tomar a la ligera sus tiempos profesionales, y una falta de respeto de su parte, por todo el tiempo incurrido en las tramitaciones previas, como ser haber ido en tres oportunidades a la búsqueda del inmueble en cuestión junto con oficiales de justicia. Por auto N°3799 del 15.10.2024 se llaman AUTOS PARA RESOLVER.

III.- Por Fallo N°39 Corrientes, 04 de noviembre de 2021 se decretó la quiebra indirecta de la Sra. Juan Estela Gómez, CUIT N°: 27- 21734023-9, en los autos principales. En dichas actuaciones, en el informe general (art. 39 L.C.Q.) presentado por la sindicatura el día 11.03.2022, se menciona como activo: un vehículo Marca Peugeot 208 – Tiptronic 6 – Dominio AD702 YE, sedan 5 puertas, motor y chasis Peugeot., muebles y útiles de oficina por valor de \$119.000,00 y dos inmuebles de titularidad de la fallida (de los que aguarda el informe del Registro de la Propiedad Inmueble, señala el síndico). Que, posteriormente, se agrega informe del Registro de la Propiedad Inmueble de fecha 21.10.2021 de donde resulta que la fallida es titular de dos inmuebles: anotados al Folio Real Matrícula N°36187 y Folio Real Matrícula N°55060, ambos del departamento Capital.

IV.- En relación al automotor citado, se procedió a su subasta por auto N°8565 del 15.12.21 habiendo el contador Lezcano, síndico de autos, una vez aprobada la misma, presentado el informe del art 218 L.C.Q. y efectuado la pertinente distribución parcial de fondos, regulándose honorarios profesionales posteriormente. El monto obtenido de la subasta fue de \$2.328.704,05 con el que se abonaron a los acreedores laborales Álvaro Nicolás Gon y Luis Pedro Sáez; la tasa proporcional de justicia, la



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

publicación de edictos y se pagaron parcialmente los honorarios del Cdor. Lezcano y el Dr. Hong – conforme la planilla de prorrateo efectuada por Secretaría el día 15/02/2023 y aprobada por providencia N°431 de la misma fecha.

Respecto del inmueble inscripto al Folio Real Matrícula N°55060, por auto N°2832 de fecha 27.06.2023 se ha dispuesto la venta en pública subasta, donde se obtuvo la suma de \$4.000.000, habiéndose aprobado el acta de remate y rendición de cuentas en fecha 30.08.23 y seguidamente, el síndico confeccionó el informe del art. 218 L.C.Q., efectuando la distribución parcial de fondos, regulándose honorarios profesionales posteriormente. En dicho prorrateo se cancelaron créditos de acreedor laboral y se efectuó una distribución a prorrata entre acreedores quirografarios (Afp, Osecac, Schaovskoy, Santa Cruz) y de acreedor Privilegiado especial (AFIP).

Actualmente en este incidente de liquidación de bien, se pretende subastar el inmueble inscripto al Folio Real Matrícula N° 36187 capital A, que se halla registrado a nombre de la Sra. Juana Estela Gómez, DNI 21.734.023 y del Sr. Pedro José Luis Gómez, D.N.I. 30.518.024.

De lo que se advierte que avanzar sobre la totalidad de la venta del inmueble, cuya propiedad no sólo corresponde a la quebrada, sino a un tercero ajeno a este pleito, significaría conculcar derechos de raigambre constitucional y devendría en un ejercicio abusivo de las facultades que se otorgan a los funcionarios de la quiebra. Es inaudito que a los efectos de satisfacer el objetivo del procedimiento falencial se lesione el derecho de propiedad de un tercero ajeno a la quiebra. Por lo que deviene improcedente la subasta de la totalidad del bien, por no ser la deudora fallida titular del cien por ciento del inmueble.

Es decir, en el caso, corresponde proteger el derecho de propiedad de un tercero ajeno al proceso falencial y, además, brindar amparo a un adulto mayor que habita el inmueble; puesto que la Sra. Leónida Ledesma, DNI N°10.291.194, madre de la fallida, es un adulto mayor, por tratarse de una persona de mas de 60 años, quien además se encuentra en una situación de extrema vulnerabilidad debido a su delicado estado de salud, que se demuestra con las piezas que se acompañan en la presentación del día 08.10.2024 solicitando la suspensión de la subasta: Informe Histopatológico 16/04/2015, Informe de RM de Columna Lumbosacra 20/02/2014, Informe del Servicio de ecocardiografía de 08/09/2017, Informe Resonancia magnética del 05/05/2022 y Certificado Médico Psiquiátrico de 21/12/2020.

Del mandamiento de constatación de fecha 02.10.2024 diligenciado en el

inmueble inscripto al Folio N° 36187, se comprueba que viven en ese lugar: la Sra. Ledesma Leónida Catalina -madre de la fallida-, y su hijo Pedro José Luis Gómez - propietario del inmueble junto con la fallida-. Asimismo, la deudora en audiencia celebrada en el tribunal el día 07.10.24, hizo saber que en la vivienda en cuestión habitan su hermano y su madre, quien es una persona mayor, que posee enfermedades crónicas, y que carece de medios para proveerse una nueva vivienda; además detalló las enfermedades que ella misma adolece (carcinoma y afección autoinmune).

V.- Es sabido que, la protección de la vivienda se encuentra en el marco de los derechos sociales de raigambre constitucional y convencional. La protección del derecho humano a la vivienda digna, se halla consagrado en los artículos 14 bis y 75 inc. 22 CN en principios y normas constitucionales y en diversos tratados internacionales.

Actualmente asistimos a la constitucionalización del derecho privado, ello implica que en caso de disputa de derechos de las partes en conflicto se ha de dar mayor preferencia al valor de mayor jerarquía. (Conf. BIDART CAMPOS, Germán J., La garantía constitucional de los derechos fundamentales, Congreso Internacional la Persona y el Derecho en el fin de siglo. 1996. Santa Fe. Argentina, Universidad Nacional del Litoral. Rubinzal Culzoni Editores, Santa Fe, 1996, p. 386). Esa constitucionalización también pone en cabeza de los tribunales fortalecer y ampliar la protección de la vivienda constituida por cualquier tipo de organización familiar.

Que, el art. 75 inc. 22 de la Constitución nacional dispone: 22 Los tratados y concordatos tienen jerarquía superior a las leyes. La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; la Declaración Universal de Derechos Humanos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo; la Convención sobre la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio; la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; la Convención sobre los Derechos del Niño; en las condiciones de su vigencia, tienen jerarquía constitucional, no derogan artículo alguno de la primera parte de esta Constitución y deben entenderse



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos. Sólo podrán ser denunciados, en su caso, por el Poder Ejecutivo Nacional, previa aprobación de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara.

En efecto, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos en donde en el art. 25 se establece: Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

Por su parte, el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales art. 11: “Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia...”.

Como consecuencia de ello, en la práctica jurisprudencial se ha señalado: “Era inejecutable el bien inmueble sobre el cual se había decretado la subasta, a menos que se desvirtuara que consistía en la vivienda familiar del fallido y que el mismo no guarda relativa y razonable proporción entre la capacidad habitacional y el grupo familiar... y que el derecho a una vivienda digna es un derecho humano que no puede ser desconocido con el dictado de actos jurisdiccionales que impidan su tutela. En virtud del principio de progresividad, el estado tiene la obligación de lograr la plena efectividad de los derechos económicos sociales y culturales.” (del Dictamen de la Fiscal general Gabriela Boquin ante la Cámara Nacional en lo Comercial – protección de la vivienda – quiebra en [http:// www.fiscales.gob.ar](http://www.fiscales.gob.ar) del 06.12.19).

VI.- En referencia a la cuestión de que en la vivienda que se pretende subastar, habita una persona adulta mayor con enfermedades crónicas y degenerativas, que reviste la condición de vulnerabilidad del art. 46 del C.P.C. y C., deberán de inmediato aplicarse principios y directivas de garantía de acceso a la jurisdicción contenidas en la Constitución Nacional, la Constitución provincial, los tratados internacionales con jerarquía constitucional, las 100 reglas de Brasilia y demás normas vigentes. Considerándose vulnerable, (art. 47 del C.P.C. y C.), a aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales,

económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos (art. 47 del C.P.C. y C.).

En sentido se ha señalado, que “era inejecutable la venta del inmueble en el que habitaba la fallida atento a que podía afectar el derecho a la vivienda de una persona mayor, dos derechos consagrados en normas constitucionales y en tratados internacionales de jerarquía constitucionales, como el protocolo adicional a la convención americana sobre derechos humanos “protocolo de San Salvador “, la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Comisión interamericana de derechos humanos, destacando que el adulto mayor integra una franja etaria vulnerable y que debe ser objeto de protección. (del Dictamen de la fiscal general Gabriela Boquin ante la Cámara Nacional en lo Comercial – protección de la vivienda – quiebra (<https://ww.fiscales.gob.ar> 13.10.16). Por lo que, se debe priorizar la protección de la vivienda en donde habita el grupo familiar, y máxime si en ese lugar habita una adulto mayor.

Por ello, siendo que los derechos fundamentales están por encima de cualquier orden normativo y en virtud de los arts 14 bis y 75 inc. 22 CN, principios y normas constitucionales y tratados internacionales, dispongo la inejecutabilidad del bien inscripto al Folio Real matrícula N° 36187, Capital, a fin de proteger la vivienda digna del grupo familiar y en especial del adulto mayor conviviente que reviste la condición de vulnerable.

VII.-Que, atento al modo que se resuelve la cuestión, las costas se imponen por su orden.

Por ello;

RESUELVO:

1°) DISPONER LA INEJECUTABILIDAD del bien inmueble inscripto al Folio Real Matrícula N° 36187 capital A, ubicado en calle Bolívar N67, a nombre de la Sra. Juana Estela Gómez DNI 21.734.023 y del Sr. Pedro José Luis Gómez D.N.I. 30.518.024, en tanto subsistan las condiciones de protección de la vivienda única y las normas de protección a los adultos mayores.

2°) Costas por su orden.

3°) Firme que quede la presente, se procederá a llamar autos para justipreciar



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

la labor desarrollada por la sindicatura en este incidente.
4°) INSÉRTESE, REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE.

MARINA ALEJANDRA ANTUNEZ
Juez
Juzgado Civil Y Comercial N°9
Corrientes

Valeria María de los Angeles Tadinack
Abogada - Secretaria
Juzgado Civil y Comercial N°9
Corrientes

Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
JUZ. COM. Nº 31 SECRETARIA Nº 62	EXPT 9481	BOZ, LAURA ANGELA IRENES/ QUIEBRA	VOLVER AL INICIO
			SUMARIO



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 31- SECRETARIA Nº 62

9481/2017 - BOZ, LAURA ANGELA IRENE s/QUIEBRA

Buenos Aires, de noviembre de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I. El acreedor Begue a [fs. 992/993](#) practica una nueva liquidación actualizada, la cual arroja como resultado la suma de \$125.524.681,82, a los efectos de solicitar que se autorice la conversión de su crédito a dólares estadounidenses al tipo de cambio oficial del Banco Nación, equivalentes a la fecha a u\$s 126 .998,57.

Para lo cual sostuvo que su acreencia crédito era originalmente de U\$S 790.000 y que desafortunadamente dicho crédito fue convertido a pesos a una paridad de U\$S 1 = \$ 79,36 en virtud del decreto de quiebra y que de no accederse a la conversión solicitada su parte se vería sumamente perjudicado, entendiéndose dicho acreedor que de no pagarse en dólares debería contratar a un bróker para que convierta los dólares existentes en la cuenta de autos, dado que el tipo de cambio sería perjudicial y distinto al utilizado al momento de convertir su crédito.

A [fs. 997/998](#) el síndico contestó el traslado conferido y practicó una liquidación respecto del crédito del acreedor hipotecario cuyo resultado final alcanza la suma de \$153.290.320,08 y por otro lado aconsejó la desestimación de que el crédito de autos sea convertido en dólares al tipo de cambio oficial del Banco de la Nación Argentina, en primer lugar porque el crédito verificado en el concurso, devenida la quiebra, por aplicación del art. 127 LCQ, debió ser convertido a moneda de curso legal: pesos y de esa manera forma parte del pasivo falencial. Agregó que tampoco debe progresar



#29932380#434081466#20241106103651321



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 31- SECRETARIA N° 62

el pedido porque el crédito una vez convertido a pesos, fue ajustado a la fecha de quiebra (art. 202 LCQ) con la tasa activa del BNA, aplicada por el fuero, respecto de todos los créditos en pesos, y en esta instancia se ha ajustado hasta el 01/09/2024 con la misma tasa. Se trata de una tasa que no aplica para deuda en dólares con lo cual lo solicitado llevaría a un resultado híbrido por considerar un crédito en moneda extranjera, con la aplicación de la TABNA para deudas en pesos.

También y sin que se haya corrido traslado alguno a [fs .1001/2](#) contestó el sindico de la quiebra de Cavalieri Vicente Marcelo (expte. N°2345/2012) a cuyos fundamentos me remito por razones de brevedad exponencial.

II. En primer lugar señálese que debe estarse a las cuentas practicadas por la sindicatura, las que juzgo adecuadas conforme los montos del crédito y la tasa utilizada, véase además que de la presentación del acreedor ni siquiera se menciona cual fue la tasa aplicada a los efectos de la actualización.

Ahora bien, más allá de las cuentas practicadas deberá estarse a lo que surja del proyecto de distribución final (conf. art. 218 LCQ) que deberá presentar la sindicatura y al mecanismo previsto en la LCQ a los efectos de su impugnación en caso de que algún acreedor se crea con derecho a ello.

III. En cuanto a la conversión de la deuda a dólares estadounidenses, debo remarcar que el acreedor hipotecario ha consentido la resolución verificatoria (v. [fs. 5](#) y [fs. 6, punto II](#), del inc. transitorio n°7) prevista en el art. 202 LCQ mediante la cual su crédito fue convertido a pesos conforme el art. 127 LCQ.

De seguido también debe recordarse que se ha estructurado el proceso de quiebra como una serie de actos ordenados consecutivamente y fases cerradas dentro de las cuales deben cumplirse ciertas actividades procesales y ejercicio de



#29932380#434081466#20241106103651321



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 31- SECRETARIA N° 62

derechos; en consecuencia, corresponde al sistema de orden consecutivo legal y de preclusión por fases.-

Por lo cual no podría pretender a esta altura del proceso una tacha de invalidez de la citada norma.

No obstante ello, el acreedor no es esta objetando la validez del mencionado precepto legal (LCQ:127) ni se ha planteado -antes o ahora- su inconstitucionalidad, pero aun así debe resaltarse que la conversión que ordena el art. 127, LCQ, resulta necesariamente "definitiva" en la quiebra, porque es la única manera mediante la cual se puede establecer una relación de equivalencia entre acreedores, en un concurso en el que todas las situaciones patrimoniales quedan cristalizadas en el momento del auto declarativo (Conf. JNCom. N°31-Sec. 62, del 6.09.2024, "Grimberg Hugo Hernán c/ Grimberg de Aizenberg Jezabel Adriana s/ordinario", con cita de: HEREDIA P.D. "Tratado Exegético de Derecho Concursal", t. 4, art. 127, pág. 697, ed. 2005).

Sentado lo cual, en el entendimiento de que el acreedor no está reclamando la diferencia del valor de su crédito dispuesto por la conversión del art. 127 LCQ, sino solicitando que al momento de la distribución aquel sea abonado en dólares convertido al tipo de cambio oficial, abordaré dicha petición.

Partiendo del singularísimo escenario de este proceso, donde los dólares estadounidenses depositados en la cuenta a nombre de esta quiebra efectivamente son el producto de la venta por subasta pública del 3.07.2024 del inmueble sito en la Calle Riobamba N° 1261/1265/1271/1275 Unidad funcional nro. 42 del piso 15° entre Juncal y Arenales, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; y unidad complementaria I cochera; operación por la que se obtuvo la suma de U\$S 558.000 (v. [fs. 128 del expte. n° 9481/2017 inc.9](#)). Es decir que la cantidad de dólares existentes en el Banco



#29932380#434081466#20241106103651321



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 31- SECRETARIA N° 62

Ciudad que se distribuirá no proviene de una operación de inversión sino que se trata del depósito de una importante suma de dólares genuinos que pertenecen a la quiebra.

El inmueble cuya venta produjo ese ingreso de moneda extranjera, en definitiva, es la prenda común de todos los acreedores (CCyCom: 242), lo que adquiere mayor importancia para los acreedores hipotecarios que contaban con este bien como asiento de su privilegio.

La base de la subasta se fijó en dólares, razón por la cual la oferta de compra debió contemplar tal circunstancia y, reitero, el pago se realizó y percibió en dicha moneda extranjera.

Además, en lo pertinente, no puede dejar de considerarse que el privilegio especial que recaía sobre el bien se trasladó de pleno derecho sobre los importes que lo sustituyeron (CCyCom: 2584). En ese marco, juzgo que la pretensión de los acreedores hipotecarios de que el juez distribuya directamente esos dólares sin proceder a su venta, en principio no afectaría derechos de terceros.

Tampoco soslayo que el desdoblamiento cambiario existente en la actualidad y la nueva carga impositiva para la operación de venta de esa moneda extranjera generaron en el mercado oficial de cambio una brecha entre el valor de compra y el de venta de la divisa.

De su lado, la venta de los dólares recibidos en la subasta del inmueble es previsible que podría provocar una pérdida patrimonial a la quiebra afectando sensiblemente los derechos de los acreedores, generándose así más pérdida de la que ya sufrieron a causa de la insolvencia de su deudora.

En ese marco, y sin perjuicio de aclarar que no se pretende ahora alterar el objeto de las obligaciones, sino evitar nuevos trámites y eventuales dilaciones en el cobro, amén de



#29932380#434081466#20241106103651321



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 31- SECRETARIA N° 62

preservar los fondos depositados, es que ordenaré que la distribución se haga dólares estadounidenses.

Es decir, los pagos serán efectivizados en la moneda en que se encuentran depositados -dólares estadounidenses-, para lo cual la sindicatura dentro del plazo de 5 días de que quede firme la presente, y a fin de no dilatar aún más el proceso -que registra larga data-, deberá efectuar una estimación a fin de determinar si los fondos existentes (convirtiendo los créditos de pesos a dólares a la cotización oficial tipo de cambio comprador) resultan suficientes para cancelar el pasivo falencial (incluidos gastos) y los intereses suspendidos.

Luego de ello y si la estimación efectuada es satisfactoria, el Tribunal ordenara que en el plazo de 5 días se proceda a distribuir en los términos que correspondan conforme la situación de cada acreedor (si ostenta un crédito quirografario, privilegiado general y/o privilegiado especial) las sumas expresadas en dólares estadounidenses los cuales, a los efectos de realizar los cálculos pertinentes, habrá de convertir a la cotización oficial del tipo de cambio comprador al momento de presentar el proyecto de distribución dado que sería el producido que se obtendría de vender los dólares para abonar las acreencias en pesos, por lo que ningún detrimento existirá para la quiebra. En cuanto a los gastos de la quiebra que deban abonarse en moneda de curso legal deberán ser estimados en dólares y oportunamente se ordenará su venta mediante la operatoria ordinaria disponible para fondos judiciales de los dólares necesarios al tipo de cambio oficial al día de la operación.

No soslaya la suscripta la existencia operatoria para la compra y venta de dólares MEP (dólar bolsa). Sin embargo, considero que aquella, no resulta lo suficientemente segura, a fin de su prosecución en el marco de este proceso universal.

En efecto, el dólar MEP, no es una modalidad directa de adquisición o venta de moneda extranjera, sino que ha surgido y se



#29932380#434081466#20241106103651321



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 31- SECRETARIA Nº 62

ha popularizado en virtud de las diferentes restricciones imperantes para adquirir divisa extranjera.

Dicha modalidad implica, por un lado, la apertura de una cuenta comitente a nombre del Juzgado, a fin de poder operar y realizar operaciones bursátiles (compra o venta de bonos), a través de una agente de bolsa, previo pago de comisión a determinarse sobre el monto de la operación, para su posterior transferencia a la cuenta bancaria del destinatario de los mismos.

Esa operatoria genera una especulación bursátil imponderable a los fines de la conversión de los dólares a pesos, por esa vía, por carecer de la seguridad requerida en pos de velar por la preservación de los fondos de la masa falencial e incierta para el cálculo cancelatorio en la causa.

Es por ello, que a mi criterio, no se genera en ese supuesto la certidumbre o fiabilidad necesaria para su utilización en el marco de este proceso universal, sin perjuicio, de las cuestiones que pueden ponderarse en el marco de un proceso individual, con anuencia de las partes.

IV. Por todo lo expuesto **RESUELVO:** Hacer lugar parcialmente a lo solicitado por el acreedor hipotecario y ordenar el pago de las acreencias en dólares estadounidenses, a excepción de los gastos del proceso que necesariamente tengan que saldarse en pesos (moneda de curso legal) con los alcances establecidos en el punto III precedente, previa estimación que deberá efectuar la sindicatura en el plazo allí dispuesto.

Distribúyanse las costas en el orden causado, toda vez que la cuestión fue resulta conforme los fundamentos provistos por el Tribunal (art. 68, in fine del Cpr.).



#29932380#434081466#20241106103651321



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 31- SECRETARIA N° 62

Notifíquese electrónicamente por secretaría a la sindicatura y a los acreedores, asimismo encomiéndose al síndico la notificación de la presente al acreedor Szelepski Alejandro Gabriel toda vez que no ha constituido domicilio electrónico.

Signature Not Verified
Digitally signed by VIVIAN
FERNANDEZ GARELLO
Date: 2024.11.06 11:05:13 ART



#29932380#434081466#20241106103651321

Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
C.C.C FEDERAL SALA II	EXPTE 4947 2017	ALMADA, MONICA KARINA Y OTRO C/DIRECCION NAC.DE VIALIDAD Y OTRO S/DAÑOS Y PERJUICIOS	VOLVER AL INICIO
			SUMARIO



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA II

Causa n° 4947/2017

ALMADA, MONICA KARINA Y OTRO c/ DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD Y OTRO s/DAÑOS Y PERJUICIOS

Buenos Aires, de noviembre de 2024. HPP

Y VISTOS: los recursos de apelación interpuestos por la Dra. Di Natale el 7.3.24 –fundado el 14.3.24– y por la perito contadora Matias el 13 .3.24 –fundado en esa presentación–, contra la resolución dictada el 28.2.24; y

CONSIDERANDO:

I.- El señor juez de grado resolvió: a) rechazar los planteos de inconstitucionalidad articulados por el Dr. Kitaigrodsky y la perito contadora Matias; y b) hacer lugar al pedido de prorrateo realizado por la citada en garantía, Compañía de Seguros La Mercantil Andina S.A. En consecuencia, practicados los cálculos por secretaría y realizando un ajuste por redondeo, obtuvo que los honorarios correspondientes al expediente principal ascienden a la suma de: Bernardino Néstor Kitaigrodsky; \$17.252,81 Ana Isabel Di Natale: \$10.043,51; Gabriela Glasman: \$7.173,93; Marcelo Alejandro Martínez Bertoa: \$4.304,36; Mario Emilio Codiglia –perito mecánico–: \$7.173,93; y Elizabeth Alejandra Matías –perito contadora–: \$4.304,36. En lo que se refiere a los honorarios de la mediadora López, teniendo en cuenta que no se efectuó ningún planteo en relación a ellos, intimó a la aseguradora a abonar la suma de \$63.540 –equivalentes a 9 UHOM– en el término de 5 días. Las costas del incidente las distribuyó por su orden debido a la forma en que se resolvió, a que los cálculos fueron efectuados por Secretaría y a las particularidades que presenta la cuestión.

Para así decidir, señaló que el artículo 730 del Código Civil y Comercial de la Nación tiene como propósito limitar racionalmente los gastos causídicos a fin de preservar el igualitario acceso a la Justicia –art. 18 de la Constitución Nacional–.

En este sentido, agregó que la interpretación cabal de la norma en cuestión debe entender que el tope del 25% no constituye, estrictamente hablando, una reducción del emolumento, sino que es un tope a la ejecución del condenado en costas.

Asimismo, puntualizó que el límite de responsabilidad en materia de costas establecido por el artículo 730 del CCC no es óbice para que los profesionales acreedores los reclamen a la otra parte no condenada en



costas, en los términos del artículo 77 del Código Procesal –texto según ley 24.432–.

A su vez, destacó que la mencionada norma establece que la responsabilidad por el pago de las costas, incluidos los honorarios profesionales, de todo tipo, allí devengados y correspondientes a la primera o única instancia, no debe exceder del veinticinco por ciento del monto de la sentencia, laudo, transacción o instrumento que ponga fin al diferendo.

Por lo demás, tuvo presente que de una lectura del art. 730 del Código Civil y Comercial de la Nación, se infiere que el prorrateo se hace sobre los honorarios y no sobre la tasa de justicia y demás gastos del juicio

Por otro lado, mencionó que la redacción actual del artículo 77 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, establece que la condena en costas comprenderá todos los gastos causados u ocasionados por la sustanciación del proceso y los que se hubiesen realizado para evitar el pleito, incluyendo los del procedimiento de mediación prejudicial obligatoria.

Por último, consideró que le asiste razón a la citada en garantía en su planteo, toda vez que los honorarios de los profesionales intervinientes y de los peritos exceden el tope legal correspondiente; suma que, dijo, deberá ser multiplicada por el honorario regulado y su resultado dividido por la sumatoria de la totalidad de los honorarios fijados en la presente causa.

Contra dicha decisión se alzó la letrada accionante. En su memorial de agravios sostuvo, en prieta síntesis, que el *a quo* no tuvo en cuenta que, en el convenio transaccional celebrado, la citada en garantía se comprometió a hacerse cargo de las costas sin realizar reserva alguna con respecto al límite de responsabilidad previsto en el artículo 730 del Código Civil y Comercial, por lo que concluyó que renunció a este beneficio. Por último, alegó que el planteo efectuado por la aseguradora a los fines de que se aplique el límite previsto en esa norma fue extemporáneo, toda vez que no lo hizo dentro del plazo de cinco días de que le fue notificada la regulación de honorarios, la que, destacó, tampoco fue apelada por ésta.

La perito contadora también recurrió la resolución. Al fundar su recurso solicitó que se declare la inconstitucionalidad del artículo 730 del Código Civil y Comercial de la Nación toda vez que parte de sus honorarios se quedaría sin sujeto pasivo a quien cobrarle. En este sentido, señaló que de la liquidación practicada por la aseguradora surge una reducción del 95,60% de sus honorarios, lo que configura una exacción confiscatoria y violatoria de su derecho a la propiedad. Asimismo, manifestó que resultaría irrazonable

Fecha de firma: 22/11/2024

Alta en sistema: 26/11/2024

Firmado por: FLORENCLA NALLAR, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO DANIEL GOTTARDI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALFREDO SILVERIO GUSMAN, JUEZ DE CAMARA



#30201028#435860586#20241119130515589



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA II

cobrarle la suma restante de sus honorarios a la parte actora ya que afectaría más del 50% de su crédito. Por último, agregó que su acreencia reviste el carácter de alimentaria.

Sustanciado ambos recursos, la citada en garantía contestó los agravios de los apelantes de forma extemporánea, lo que así fue resuelto por esta Sala en el pronunciamiento del 21.5.24.

II.- Elevadas las actuaciones a la Sala, se confirió vista al Ministerio Público Fiscal, cuyo magistrado a cargo presentó su dictamen el 6.6.24, a cuyos fundamentos esta Sala se remite por razones de brevedad.

III.- Así planteada la cuestión a resolver en autos, corresponde recordar que los acuerdos transaccionales poseen naturaleza jurídica contractual (art. 1641 del Código Civil y Comercial de la Nación), por lo que resulta aplicable el artículo 1067 del Código Civil y Comercial de la Nación, el cual establece que “ [l]a interpretación debe proteger la confianza y la lealtad que las partes se deben recíprocamente, siendo inadmisibles la contradicción con una conducta jurídicamente relevante, previa y propia del mismo sujeto.” Es otra aplicación del principio de buen fe; esta lealtad recíproca que se deben las partes implica un mínimo de moral, el realizar actos esperables que no tomen por sorpresa a la contraparte (conf. ALTERINI, Jorge Ignacio, *Código Civil y Comercial comentado. Tratado exegético*, 2da edición, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, La Ley, 2016, Tomo V, pág. 663).

La buena fe implica un deber de coherencia del comportamiento, que consiste en la necesidad de observar en el futuro la conducta que los actos anteriores hacían prever (conf. esta Sala, causa n° 5562/2001 del 1.8.23).

Por lo tanto, las partes tienen vedado actuar de forma tal “... que implique un obrar incompatible con la confianza que –merced a actos anteriores– se ha suscitado el otro contratante. Ello es así por cuanto no sólo la buena fe sino también la seguridad jurídica se encontraría gravemente resentidas si pudiera lograr la tutela judicial la conducta de quien traba una relación jurídica con otro y luego procura cancelar parcialmente sus consecuencias para aumentar su provecho. Nadie puede oponerse de tal modo en contradicción con sus propios actos ejerciendo una conducta incompatible con la asumida anteriormente.” (conf. BORDA, Alejandro, *La teoría de los Actos Propios*, 5ed., Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2017, pág. 39).

IV.- Sentado lo expuesto, se debe mencionar que el límite máximo del 25% en el pago de las costas, establecido en el art.730 del Código

Fecha de firma: 22/11/2024

Alta en sistema: 26/11/2024

Firmado por: FLORENCLA NALLAR, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO DANIEL GOTTARDI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALFREDO SILVERIO GUSMAN, JUEZ DE CAMARA



#30201028#435860586#20241119130515589

Civil y Comercial de la Nación, puede ser renunciado por el deudor. Así está expresado en numerosos antecedentes jurisprudenciales, en los que se dijo que la renuncia al mencionado beneficio es “... un acto voluntario del deudor, extraño al orden público y exento por esto de la autoridad de los magistrados (art.19 C.N.) en cuanto no contraríe las buenas costumbres, con fundamento en el principio de autonomía de la voluntad” (CNCiv., Sala “M”, Expte. n°65514/2002, “Barila Walter Hugo c/Vivas Leonardo Martín y otros s/Daños y Perjuicios”, del 18/05/2016; CNCiv., Sala C, in re, “Navarro, A. c /Gorostiague Vilchez, P.”, del 22/09/2015).

Por lo tanto, para resolver la cuestión traída a conocimiento de esta Sala, se debe determinar si el hecho de que la citada en garantía se haya comprometido a abonar las costas del proceso implicó su renuncia al derecho a invocar el prorrateo de los honorarios regulados a los profesionales intervinientes.

Ello, partiendo de la base de que la renuncia de derechos no se presume y que la interpretación de los actos que permiten inducirlos es restrictiva. Esto significa que para el análisis de este tipo de actos debe aplicarse una norma hermeneútica rígida, según la cual, en caso de duda, debe optarse por que la renuncia no se produjo. A esto hay que agregar que la renuncia no requiere ninguna formalidad especial, por lo que, en principio, puede realizarse de forma verbal, por instrumento público o privado y en forma expresa o tácita (arts. 948 y 949 del Código Civil y Comercial de la Nación; conf. ALTERINI, Jorge Ignacio, *Código Civil y Comercial comentado. Tratado exegético*, 2da edición, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, La Ley, 2016, Tomo IV, págs. 727 a 730).

No obstante, en el convenio celebrado por la parte actora y la citada en garantía, se determinó que esta última “... se hará cargo del pago de las costas del proceso.” (conf. cláusula CUARTO convenio transaccional presentado en el expediente el 23.3.23), sin hacer reserva a invocar la limitación en materia de costas prevista en el art. 730 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Lo expresado en la cláusula permite concluir, sin lugar a duda, que la citada en garantía asumió expresamente el pago total de las costas del proceso. La voluntad de las partes fue clara, en caso de que la citada en garantía hubiera querido acogerse al beneficio previsto en la mencionada norma, lo debería haber manifestado y dejado constancia en el convenio.

Fecha de firma: 22/11/2024

Alta en sistema: 26/11/2024

Firmado por: FLORENCLA NALLAR, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO DANIEL GOTTARDI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALFREDO SILVERIO GUSMAN, JUEZ DE CAMARA



#30201028#435860586#20241119130515589



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA II

Por lo tanto, teniendo en cuenta que Compañía de Seguros la Mercantil Andina S.A. renunció a su derecho a invocar el límite de responsabilidad en materia de costas, no puede solicitar válidamente con posterioridad que se aplique dicho beneficio.

Por todo lo expuesto, oído el Fiscal General mediante su dictamen presentado el 6.6.24, **SE RESUELVE:** revocar la resolución recurrida y condenar a la Compañía de Seguros La Mercantil Andina S.A. a abonar la totalidad de las costas del proceso, con respecto a los apelantes. Las costas de alzada se imponen a la demandada por revestir el carácter de vencida (artículos 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Se difiere la regulación de honorarios hasta tanto se dicte sentencia definitiva.

Regístrese, notifíquese y devuélvase a la anterior instancia.

Fecha de firma: 22/11/2024

Alta en sistema: 26/11/2024

Firmado por: FLORENCIA NALLAR, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO DANIEL GOTTARDI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALFREDO SILVERIO GUSMAN, JUEZ DE CAMARA



#30201028#435860586#20241119130515589

Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
C.N.COM SALA A	EXPTE 27409/2018/22	LA LACTEO SA S/CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE REVISION DE CREDITO POR ADECO	VOLVER AL INICIO
			SUMARIO



Poder Judicial de la Nación

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial

27409 / 2018/22

LA LACTEO SA S/CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE REVISION DE CREDITO POR ADECO AGROPECUARIA S.A

Buenos Aires, 02 septiembre de 2024

AUTOS Y VISTOS:

1. Apelaron *La Lácteo SA y Raúl E. Filippi* la resolución dictada en este proceso a fd. 1337, que abarca también las pretensiones deducidas en los autos “*Filippi, Raúl Emilio s/concurso preventivo s/ incidente de revisión de crédito por Adeco Agropecuaria SA*” (expte N° 1678/18/4), en donde se admitió en el concurso de *La Lácteo SA* un crédito a favor de la incidentista, por la suma total de \$73.993.149,51, con carácter quirografario y, un crédito con carácter condicional en el concurso de *Raúl Emilio Filippi* por la suma total de \$73.993.149,51 con privilegio especial art. 241 inc. 4 LCQ.

Los fundamentos obran desarrollados a fd. 1341/47 de estas actuaciones y a fd. 370/76 de los autos N° 1678/18/4, siendo respondidos en autos por la sindicatura a fd. 1366 y por la acreedora a fd. 1349/58 y en el expte N°1678/18 /4 a fd. 395 por la sindicatura y a fd. 378/87 por la acreedora.

2. En estos autos, *Adeco Agropecuaria S.A* solicitó la revisión de lo decidido en la oportunidad del art. 36 LCQ, pretendiendo que se declarara verificado un crédito por la suma de \$73.993.149,51 con carácter quirografario, el que fue declarado inadmisibile con base en que, *la oferta de suministro de leche de fecha 7.11.2007 y su enmienda de fecha 01.02.2010* fueron acompañados en idioma extranjero.

Al respecto indicó que la oferta de suministro no era el origen del crédito reclamado, puesto que el garante *Filippi* recién fue accionista de *La Lácteo*



#34091024#425245558#20240902111617484

en el año 2013. Señaló que *la acreencia reclamada provenía de la "Oferta de Rescisión, Refinanciación y Reformulación de la deuda" de fecha 31.07.2013, en donde la concursada reconoció que le adeudaba la suma de \$43.360.999,05.*

Relató la acreedora que en fecha 31.07.2013, *Héctor Bonaldi y Raúl Filippi* formularon a *Adecoagro LP* y a *Kadesh Hispania SL* una oferta de compraventa de acciones del 100% del paquete accionario de *La Lácteo SA*. Conforme ese acuerdo las partes convinieron, además, que la deuda que *La Lácteo* mantenía con *Adeco*, en razón del Contrato de Suministro del año 2007, se ajustaría en función del estado patrimonial de ajuste al 31.07.2013 que estaba a realizar. La forma en que se abonaría lo adeudado, llamado por las partes "deuda subsistente" se definió mediante la "Oferta de Rescisión, Refinanciación y Reformulación de deuda". Allí *La Lácteo SA* reconoció que adeudaba a la incidentista al 31.07.13 la suma de \$47.360.999,05.

Luego, con fecha 28.08.13 se firmó una enmienda, en donde se reconoció la suma de \$ 49.161.626, la que fue ajustada de conformidad con lo establecido en el Estado Patrimonial de Ajuste, quedando establecida en \$ 29.355.584, monto que fue traducido a litros de leche a valores de julio de 2013, en 13.809.842 litros de leche. Este monto establecido, *debía ser abonado en 20 cuotas semestrales, iguales y consecutivas, de 690.492 litros de leche cada una, habiendo cumplido la deudora hasta la octava cuota con vencimiento el 31.01.2018.*

Alegó que, por ende, existía a favor de Adeco un saldo de 8.285.907 litros de leche, lo cual, traducido a pesos, a la fecha de la presentación en concurso preventivo, ascendía a \$73.993.149,51. Argumentó que, en su oportunidad, la deudora sólo había objetado el monto en pesos pretendido, no así la existencia de la deuda.

Añadió que las obligaciones de *La Lácteo* fueron garantizadas mediante prenda de las acciones de *Filippi* y *Bonaldi*, en primer grado de privilegio, con fecha 31.07.2014, sin cesión de derechos políticos y económicos de acuerdo con los arts. 580 y ss. del Código de Comercio y el art. 219 de la LSC. *La prenda se constituyó sobre 15.810.000 acciones ordinarias nominativas no endosables de valor nominal \$1 cada uno, lo que representa el 51% del capital accionario de La Lácteo*. Aclaró que en la Oferta de Prenda se pactó que *la garantía se mantendría vigente hasta el pago total de la deuda*.

La otra garantía otorgada por la concursada resultaba de la escritura N° 272 en donde se transfirieron activos a un fideicomiso, estipulándose que, ante el



#34091024#425245558#20240902111617484

incumplimiento, el incidentista podía realizar los bienes incluyéndose la planta de producción de *La Lácteo*.

3. Cabe apuntar que igual planteo realizó la acreedora en los autos “*Filippi, Raul Emilio s/concurso preventivo s/ incidente de revisión de crédito por Adeco Agropecuaria SA*” (expte N° 1678/18/4), sólo que en este caso solicitó que el crédito sea reconocido con privilegio especial, en tanto el Sr. *Filipi* se constituyó en garante de *La Lácteo* en la Oferta de Rescisión que fue afianzada en la Oferta de Prenda de Acciones.

4. La concursada, al contestar este incidente, señaló que al importe del reconocimiento de deuda se le debían detraerse los pagos efectuados por *La Lácteo*, ascendiendo la deuda al equivalente de 8.285.907 litros de leche (el precio de la leche de ese momento era de \$6,75 por litro) por lo que estimó la deuda, a la fecha de la mora, en la suma de \$55.929.872,25.

Postuló que a ese monto debía descontarse los reclamos indemnizatorios de los trabajadores *Leconte y Dugatto* en virtud del acápite iii) y la sección 7.04 de la carta oferta de venta de acciones, en donde se dispuso que las cuotas pactadas estaban sujetas a reducción en la medida que existieran reclamos de terceros en contra de la sociedad. Por lo que consideró que el monto del crédito ascendía a \$54.807.372,25.

De su lado, *Filippi* en los autos *Filippi, Raul Emilio s/concurso preventivo s/ incidente de revisión de crédito por Adeco Agropecuaria SA*” (expte N° 1678/18/4), contestó el traslado en los mismos términos que la sociedad.

5. En la resolución apelada el juez de grado señaló que las partes reconocieron la existencia de una deuda al 31 de Julio de 2018 de *La Lácteo S.A.* a favor de *Adeco Agropecuaria S.A.* de 8.285.907 litros de leche.

Indicó que la diferencia entre las partes estribaba en el valor del litro de leche a los fines de su conversión a moneda de curso legal (para la incidentista el valor era \$8,93 por litro de leche, equivalentes a \$73.993.149,51, mientras que para la concursada el valor era de \$6,75 por litro de leche, equivalentes a \$55.929.872,25 y a ello se le debía descontar las indemnizaciones laborales reclamadas a *La Lácteo*).

Apuntó que tanto la perito contadora como la sindicatura constataron en el sitio del Ministerio de Agricultura Ganadería y Pesca el valor del litro de leche a nivel nacional informado para Octubre de 2018 -\$8,93 por litro-, valor que multiplicado por el total de litros de leche adeudados (8.285.807 litros), a la fecha de presentación en concurso, arrojaba la suma de \$73.993.149,51.



#34091024#425245558#20240902111617484

Consideró, respecto de la disminución de la deuda en razón de los planteos indemnizatorios de *Duggato y Lance*, que al no haber la concursada aportado documentación al respecto, no correspondía acceder a dicho planteo.

En cuanto a la caducidad de la prenda sobre las acciones societarias, el *a quo* señaló que los hechos y fundamentos de cada parte fueron relatados en la resolución dictada en los autos conexos "*Filippi Raúl Emilio S/Concurso Preventivo*" con fecha 26.08.2021, en donde se difirió la decisión sobre esta cuestión, a lo que se decidiera en este proceso. Remarcó que de la Oferta de Prenda surgía que tal gravamen se constituyó sobre la cantidad de 15.810.000 acciones ordinarias nominativas no endosables de \$1 cada una, por el 51% de su capital social en garantía del cumplimiento del pago de la deuda y que la prenda se encontrará vigente hasta el pago total de la Deuda Subsistente (ver punto segundo de la Oferta de Prenda).

Puntualizó que la Ley de Sociedades Comerciales no establece plazo de caducidad alguno y en la prenda común contemplada por el art. 580 del Código de Comercio, la tradición de la cosa prendada era suficiente para el nacimiento del derecho real, en cambio en la prenda con registro la entrega de la posesión quedaba suplida con la inscripción registral y en este caso, el contrato producía efectos entre las partes desde su celebración y con respecto a terceros desde su inscripción.

Indicó que la prenda sobre acciones societarias debe ser registrada en el Libro de Acciones de la sociedad y de ese lado se asemejaba a una prenda con registro, empero el art. 583 del Código Comercial establecía que se podían preñar "las acciones de la compañía" y el art. 584 establecía que la entrega de la cosa prendada podía ser real o simbólica.

Estimó que, no era necesario dilucidar cuál era el plazo aplicable al caso, habida cuenta que medió un pedido verificadorio, puntualizando que adhería a la tesis que consideraba que no podía albergarse dudas acerca de que la publicidad y consiguiente protección de derechos de terceros resultaba mucho más garantizada si mediaba la presentación del acreedor en concurso o quiebra del deudor solicitando su verificación, que mediante la reinscripción del gravamen ante el registro, que salvo requerimiento expreso, no hacía pública la información que se dispone. Refirió que el art. 22 LCQ producía el efecto de que, ante la omisión del acreedor de tal requisito no podrá hacer valer el privilegio. Frente a ello, estimó que no podía sancionarse con la grave consecuencia de la caducidad del privilegio al acreedor que



#34091024#425245558#20240902111617484

no intentó la reinscripción dentro del plazo del art. 23 de la ley de prenda, pero en cambio cumplió con la carga de pedir la verificación de su crédito en el procedimiento concursal.

Remarcó que el contrato donde se gravaron las acciones estipulaba la aplicación del art. 580 Cód. Comercio y el art. 219 de LSC, por lo que debía rechazarse la pretensión de la concursada, debiendo reconocerse el crédito de *Adeco Agrepecaria S.A.* con privilegio especial en el concurso preventivo de *Raúl Filippi*, mas con el carácter de condicional, en razón a que el principal obligado era *La Lácteo S.A.*

6. Se quejaron ambos concursados de lo decidido en la anterior instancia en cuanto al valor del litro de leche utilizado. Señalaron que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1197 Cód. Civil (vigente al momento de su suscripción), las partes deben someterse a las cláusulas del pacto y, en esa línea indicó que en la Oferta de Rescisión de fecha 31 de julio de 2013, se encontraba la Refinanciación de Deuda en donde se estableció la forma en que *La Lácteo* debía abonar la deuda subsistente, en particular en la cláusula 2. Agregaron que en la Cláusula 4 se pactó la mora automática, lo que autorizaba el devengamiento de un interés moratorio, el que claramente se podía computar una vez ya convertidos los litros de leche a pesos. Alegaron que por tales razones la fecha de conversión debía ser justamente la fecha en que se hizo efectiva la mora automática, esto es el 31.07.18, siendo a esa fecha el valor de \$ 6,75 por litro de leche.

Así, refirieron que la deuda era de \$ 55.929.872,25, *sin intereses por no haber sido reclamados en su verificación.*

Se quejaron también de que no se descontaran de la deuda los reclamos indemnizables cuando en su impugnación conforme art. 34 LCQ adjuntó la notificación que efectuara del reclamo de los Sres. *Dugatto y Lance*. Añadieron que, por otra parte, el Sr. *Dugatto* promovió incidente en este concurso (inc. n° 8), de donde surgiría que *La Lácteo* le abonó la suma de \$ 410.000 que debía ser descontada del monto debido, reconociendo que la obligación adeudada era de \$ 55.519.872,25.

Finalmente se quejaron de que no se admitiera su planteo de caducidad de la prenda y autorizara el juez la cancelación de ésta. Argumentaron que la acreedora no contaba con sentencia verifcatoria firme de su crédito y de su privilegio, ni había solicitado la reinscripción de la misma, habiendo vencido el plazo quinquenal del Dec. Ley 15348/46. Indicaron que el hecho de que la ley de sociedades no fijara un plazo no obstaba a aplicar el establecido por la ley de prenda.



#34091024#425245558#20240902111617484

7. En este marco, cabe reiterar que, como lo señaló el *a quo*, las partes son contestes en la existencia de una deuda al 31 de Julio de 2018 de *La Lácteo S.A.* a favor de *Adeco Agropecuaria S.A.* de 8.285.907 litros de leche, siendo parte de los agravios a analizar, la fecha que se ha tomado del valor de la leche para su conversión a pesos.

Al respecto, la concursada solicita que sea tomado el valor a la fecha de mora -31.07.18-, *mientras que el juez lo fijó a la fecha de la presentación en concurso preventivo -08.11.18-*.

En el Anexo I “Refinanciación de Deuda” de la “Oferta de Compraventa de Acciones” del 31.07.13, se estableció que la deuda subsistente sería convertida a litros de leche, para lo cual se utilizaría el precio promedio del litro de leche publicado por el Centro de la Industria Lechera Argentina (CIL), correspondiente al mes de la Fecha de Cierre (31.07.13) (v. cláusula 2.(i)).

El monto refinanciado, convertido a litros de leche, debía ser cancelado en veinte (20) cuotas semestrales consecutivas de igual cantidad de litros de leche cada una, venciendo la primera en el aniversario de la Fecha de Cierre. “*La fijación del valor de cada cuota de capital se determinará tomando el precio promedio de litro de leche correspondiente al mes precedente a la fecha de efectivo pago de la Cuota de Capital que corresponda, publicado por el CIL...*” (v. cláusula 2. (ii)).

De tales cláusulas surge que la fijación del valor de cada cuota debía tomarse según el precio promedio de la leche *del mes precedente a la fecha de efectivo pago*, términos que presuponen que las cuotas serían abonadas a la fecha de vencimiento de cada una de ellas.

En el caso de autos, se observa que la concursada incurrió en mora meses antes de presentarse en concurso preventivo. Ante ello, tratándose el caso de un proceso concursal, resultan de aplicación las disposiciones del art. 19 LCQ que establece que “*...las deudas no dinerarias son convertidas, a todos los fines del concurso, a su valor en moneda de curso legal, al día de la presentación o al del vencimiento, si fuere anterior, a opción del acreedor...*”

Se considera deudas no dinerarias a aquellas obligaciones cuyo monto se concreta en relación a otros valores, y deben transmutarse en moneda de curso legal en el país, tanto si el plazo hubiese vencido, o no, al día de la presentación del concurso (conf. Cámara, Héctor, “*El Concurso preventivo y la Quiebra*” T. I, pág. 572).



#34091024#425245558#20240902111617484

En el primer supuesto, como ocurre en el caso de autos, la conversión se efectúa al valor del día de la presentación o al del vencimiento, si fuese anterior, a opción del acreedor. Ello pues, al haberse reflejado la deuda en cantidad de litros de leche, ésta dejó de ser una obligación dineraria y pasó a ser una deuda de valor.

Por ende, era facultad del acreedor convertir dicha obligación a la fecha de presentación en concurso preventivo como ha optado la incidentista, aplicando la facultad que le otorga el art. 19 LCQ.

En ese marco, *deben desestimarse los agravios vertidos al respecto.*

8. En cuanto al descuento pretendido por las concursadas de aquellas sumas correspondientes a los planteos indemnizatorios de los ex trabajadores *Dugatto y Lance*, cabe señalar que, al oponerse en los términos del art. 34 LCQ la concursada, a los fines de acreditar la procedencia de su pretensión, adjuntó diversos mails que se habrían enviado con la acreedora y un acuerdo que habría celebrado con *Dugatto* (v. fd. 886/900). Asimismo, entre dicha documentación obran una serie de cartas enviadas entre las partes, en donde, si bien la acreedora indicaba que la defensa y resolución del reclamo de *Dugatto* sería llevada a cabo conjuntamente entre los vendedores y compradores, remarcó que la facultad de reducir y compensar la deuda subsistente, según cláusula 7.04 de la Oferta de venta de acciones, correspondía únicamente a los vendedores.

Al respecto, debe apuntarse que la cláusula referida, en la que se basan los concursados para solicitar la reducción de la deuda, fue estipulada dentro del contrato de Oferta de Compra de Acciones del 31.07.13, mediante el cual la incidentista *Adecoagro LP y Kadesh Hispania SL Unipersonal* vendieron a *Héctor Lucio Bonaldi y Raúl Emilio Filippi* el 100% del capital accionario de *La Lácteo SA*.

En la sección 7.04 referida, pto (e) se estipuló que “...*los VENDEDORES tendrán derecho a reducir de la Deuda Subsistente determinada en la Oferta de Rescisión, cualquier Perjuicio que los VENDEDORES deban a los COMPRADORES o a la Sociedad, según sea el caso, en base Peso por Peso, a efectos de cubrir, cancelar, pagar e indemnizar cualquier Perjuicio bajo los términos de la presente Oferta. En cualquier caso, la obligación de los VENDEDORES de indemnizar Perjuicios a los COMPRADORES, bajo los términos de la presente Oferta no podrá en ningún caso ser mayor a la Deuda Subsistente establecida en la Oferta de Rescisión...*”

De los términos de dicha cláusula se extrae que, como lo indicó la acreedora al contestar las cartas documentos que le enviara la concursada, el



#34091024#425245558#20240902111617484

derecho a efectuar tales compensaciones le fue reconocido en el contrato a los vendedores, es decir, a la incidentista y no a los compradores, como lo es el concursado Filippi y en menor medida a la sociedad concursada. Ello *impide reconocer la pretensión de reducción efectuada por la apelante.*

A ello debe añadirse que, pese a las objeciones de la acreedora, los concursados no ofrecieron ni produjeron ninguna otra prueba, además de la documental adjuntada a su impugnación a los fines de demostrar la procedencia de su petición, acreditando mínimamente haberse hecho cargo del pago de tal contingencia. Véase que recién en esta instancia invocó la existencia de un incidente de verificación del Sr. Dugatto, en donde éste habría reconocido haber percibido dos de las cuotas acordadas, en franca violación al art. 277 CPCC, lo que impide ser considerado por esta Sala a los fines pretendidos.

Respecto del monto reclamado por el supuesto ex trabajador *Lance*, los apelantes nada adjuntaron para probar sus dichos, ni en relación a dicha persona ni a ningún otro, lo que conlleva su rechazo sin más análisis.

Por tal razón *deben desestimarse estas quejas.*

9. En cuanto a *la caducidad de la prenda*, cabe referir que la prenda de acciones es una garantía utilizada en casi todas las operaciones de transferencia de acciones en las que queda un saldo de precio debido a los vendedores. Se entiende que *la prenda de acciones es un caso de prenda comercial o con desplazamiento*, que se encontraba legislada por los arts 580 a 588 Cód. de Comercio, por la cual el deudor, o un tercero en su nombre, entrega al acreedor acciones en seguridad y garantía de una operación comercial (conf. Rodríguez Acquarone, Pilar, “*La Compraventa de acciones y sus garantías*”, pág. 96).

Ahora bien, no se encuentra discutido que la ley de sociedades (art. 219 LGS) no contempla un plazo de caducidad para la prenda que se trabe sobre las acciones de una sociedad. En ese marco, no se aprecia audible la postura de los apelantes, en cuanto a aplicar *de forma analógica el plazo* contemplado en el art 23 de la Ley de Prenda con Registro.

Ello pues, *no cabe aplicar analógicamente un plazo de prescripción a una situación no contemplada legalmente, cuyas consecuencias resultan gravosas para el acreedor.*

Además, no puede soslayarse que en la propuesta de Garantía Prendaria sobre acciones del 30.07.14, claramente se estipuló que la prenda se mantendría vigente hasta el pago total, en tiempo y forma de la deuda subsistente (v.



#34091024#425245558#20240902111617484

cláusula segunda in fine), añadiéndose que, “...una vez La Lácteo haya cumplido con la totalidad del pago de la Deuda Subsistente, la Prenda se extinguirá y Adeco se compromete a otorgar y entregar a los Accionistas los Títulos Accionarios y toda la documentación que pudiera ser razonable a efectos de instrumentar y evidenciar la extinción de la Prenda, incluyendo la notificación a La Lácteo en los términos del art. 215 de la Ley de Sociedades...” (cláusula séptima)

De tales disposiciones se extrae que *las partes quisieron otorgarle vigencia a la prenda trabada sobre las acciones de La Lácteo hasta tanto ésta diera cumplimiento con la Deuda Subsistente.*

En ese sentido, como lo señaló el juez de grado, debe estarse a lo acordado por los contrayentes. Recuérdase que las reglas legales de interpretación contractual conducen a procurar el recto sentido de lo que los interesados quisieron estipular en una contratación; esto es, tratar desentrañar sus objetivos y buscar sus fines, pues como lo afirma Betti, interpretar es la “*acción en la cual el resultado o evento útil es el entendimiento*” (“*Interpretación de la ley y de los actos jurídicos*”, Ed. Revista de Derecho Privado, trad. De los Mozos, Madrid, 1975, p. 24; esta CNCom., esta Sala A, 21.11.2006, in re: “*Rothberg, Oscar Edgardo y otros c. Porto, Sergio Fabián y otro*”; bis idem, 31.10.2006, in re: “*Zaidman, Jorge Alberto c. Sistema de Protección Médica S.A.*”).

Sobre esa base, pues, interpretar un contrato es desentrañar el verdadero sentido y alcance de las manifestaciones de voluntad que concurren a formar esa declaración de “voluntad común” que determina la existencia de aquél (art. 1137, Cód. Civil, art. 1061 CCCN).

Con mucho acierto se ha señalado que las manifestaciones de voluntad de los contratantes no siempre resultan inequívocas, ni son siempre congruentes o adecuadas a la verdadera intención del -o de los- autores de esa declaración (ver Fontanarrosa, “*Derecho Comercial Argentino*”, t. II, Contratos Comerciales, Ed. Depalma, Bs.As., 1976, pág. 150). Con lo que, después de celebrado un contrato, se plantea el problema de establecer su correcto significado y alcance o, en otros términos, de determinar el contenido del contrato, esto es, lo realmente “querido” por las partes por encima de las divergencias e incongruencias respecto de lo manifestado (esta CNCom., esta Sala A, 27.11.2007, in re: “*Sudaka S.R.L. c. Pol-Ka Producciones S.A.*”).

Es que el obstáculo en la interpretación surge, precisamente, cuando no obstante la aparente coincidencia de las manifestaciones comunes, la voluntad de



#34091024#425245558#20240902111617484

cada una de las partes no coincide realmente con la de las otras (esta CNCom., esta Sala A, 15.08.2007, in re: “*Banco Patagonia Sudameris S.A. c. Belkind Beatriz y otros*”; idem, 08.05.2007, in re: “*Galeazzo, Vicente Domingo Leónidas c. Russomanno, Javier*”; bis ídem, 27.11.2007, in re: “*Sudaka S.R.L...*”, cit. supra; Fontanarrosa, ob. cit.).

Ha sostenido este Tribunal que todo contrato es susceptible de interpretación, no sólo por contener expresiones ambiguas u oscuras o, en su defecto, omisiones, sino porque la controversia sobre la voluntad común de los contratantes puede exigirlo aún en el contrato que se precie de la mayor completividad o claridad (cfr. Borda, Guillermo A., “*Tratado de Derecho Civil*”, Tomo I, Ed. Perrot, Buenos Aires, 1996, p. 203; Alterini, Atilio A., “*Contratos Civiles - Comerciales - de Consumo. Teoría general*”, Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1998). Esto implica descartar, por no acertada, la máxima ‘*in claris non fit interpretatio*’, ya que para determinar si una cláusula es clara o no, es necesario efectuar el proceso hermenéutico adecuado previo, acorde a su índole y a su contexto (esta CNCom., esta Sala A, 08.11.2007, in re: “*Prensiplast S.A. c. Petri S.A.*”; v. Jordano Fraga, Francisco, “*Falta absoluta de consentimiento, interpretación e ineficacia*”, Ed. Estudia Albotoniana, Bologna, 1988, p. 117; Mosset Iturraspe, Jorge, “*Contratos*”, Ed. Ediar, Buenos Aires, 1978, p. 270).

Por otro lado, se coincide con López de Zavalía cuando señala que: “desde que el contrato existe, se independiza de las partes, a las que gobierna como una ley (...) cuando no discuten el sentido, es porque están de acuerdo en darle una determinada interpretación”, pero cuando no es así se abre el acto de interpretar (que puede traducirse en un convenio de determinación) que es distinto del contrato mismo (López de Zavalía, Fernando J., “*Teoría de los Contratos. Parte General*”, Ed. Zavalía, t.I, Buenos Aires, 1991, p. 268; esta CNCom., esta Sala A, 21.11.2006, in re: “*Rothberg...*”, cit. supra; ídem, 08.11.2007, in re: “*Prensiplast S.A...*”, cit. supra).

Por supuesto que debe atenderse y comenzar el examen por los textos del contrato, pues ello hace a la claridad de su sentido y, a partir de allí, debe desarrollarse la labor del intérprete so pena de arbitrariedad (v. Compagnucci de Caso, Rubén, “*Interpretación de los contratos*”, en Derecho de Daños, Ediciones La Rocca, t. V, Buenos Aires, 2002, p. 41). Por ello, si bien la reconstrucción de la voluntad de las partes en un contrato y su interpretación incluye, sin duda, el instrumento cuando éste existe, la interpretación del o de los instrumentos contractuales, debe abarcar toda la relación económico-jurídica contractual



#34091024#425245558#20240902111617484

involucrada e ínsita en la anterior y posterior conducta de las partes, ello es, conforme a las pautas rectoras proveídas por el art. 218 CCom., arts. 1064 y 1065 CCCN y principios generales del derecho, como el de la buena fe (art. 1198 CCiv., actual art. 9 CCCN; esta CNCom., esta Sala A, 15.06.2007, in re: “*Cocciarini, Silvina Isabel c. Nación Seguros de Vida S.A.*”).

La aplicación de estas reglas compromete pues, al negocio en su integridad conceptual; se trata de lo que Betti denominó “el canon hermenéutico de la totalidad” (Betti, ob. cit., p. 243). Es que, para interpretar el contrato hay que tomarlo, tal como lo decía Messineo, “como un todo coherente”; no se trata de una simple suma o adición de condiciones, sino de un conjunto orgánico (Messineo, Francesco, “*Doctrina General del contrato*”, trad. Sentís Melendo y Fontanarrosa, Ed. Ejea, t. II, Buenos Aires, 1987, p.107, esta CNCom., esta Sala A, 08.11.2007, in re: “*Prensiplast S.A.*”, cit. supra).

En ese orden de ideas debe rescatarse también la reflexión de Danz, al apuntar que lo importante para la interpretación *es conocer los fines económicos perseguidos por las partes al contratar*. En efecto, “el derecho ampara la consecución de esos fines y, por tanto, el juez para poder otorgar la debida protección del derecho al negocio jurídico o declaración de voluntad de que se trata tiene que empezar exactamente por conocer esos fines” (Danz, Erich, “*La interpretación de los negocios jurídicos*”, 2º edición española, n° 1, p. 107, cit. por Halperín, Isaac - Barbato, Nicolás, “*Seguros*”, Ed. Depalma, Buenos Aires, 2003, p. 733).

En este punto, cabe señalar que el Código Civil y Comercial actualmente vigente establece que, en primer término, debe recurrirse a una interpretación contextual del contrato, en la que la correcta lectura de una cláusula se determina por medio de las demás, atribuyéndoles un sentido que resulte apropiado al conjunto del acto (art. 1064 CCCN). Si tal recurso hermenéutico no resultara suficiente, recién entonces habrán de considerarse las circunstancias en que el acuerdo se celebró, incluyendo sus negociaciones preliminares, la conducta de las partes, incluso en el período de posterior a la celebración y, por última, la naturaleza del contrato, así como también la finalidad con él perseguida (art. 1065 CCCN).

En ese marco, es claro que la garantía otorgada por el comprador de las acciones estaba dirigida a asegurar el pago de la deuda subsistente, lo que permite admitir que dicha garantía tuviera el mismo plazo que el cumplimiento de la obligación asumida por la sociedad.



#34091024#425245558#20240902111617484

Ante ello y siendo que, en caso de duda sobre la eficacia de alguna de las cláusulas del contrato, debe interpretarse en el sentido de darles efecto (art. 1066 CCCN), habiendo pactado las partes que la prenda en cuestión tendría vigencia hasta el efectivo cumplimiento de la deuda, *no cabe admitir el planteo de la deudora de atribuirle a dicha garantía un plazo de caducidad no legislado, a los fines de dejar sin efecto el privilegio otorgado.*

En función de ello, deberá rechazarse también la presente queja.

10. En consecuencia, esta Sala **RESUELVE:**

a) Rechazar los recursos deducidos por *La Lacteo SA y Raúl E. Filippi* y, por ende, confirmar la resolución apelada en lo que decide y fue materia de agravio.

b) Imponer las costas de Alzada a cargo de los concursados quienes han sido vencidos en esta instancia (art. 68 CPCC).

c) Agregar copia de lo que aquí resuelto en los autos "*Filippi, Raúl Emilio s/concurso preventivo s/ incidente de revisión de crédito por Adeco Agropecuaria SA*" (expte N° 1678/18/4).

Notifíquese la presente resolución a las partes. Oportunamente devuélvase virtualmente las actuaciones a la instancia anterior.

A fin de cumplir con la publicidad prevista por el art. 1 de la ley 25.865, según el Punto I.3 del Protocolo anexo a la Acordada 24/13 CSJN, hágase saber a las partes que la publicidad de la sentencia dada en autos se efectuará mediante la pertinente notificación al CIJ.

MARÍA ELSA UZAL

HÉCTOR OSVALDO CHOMER

ALFREDO A. KÖLLIKER FRERS

MARÍA VERÓNICA BALBI
Secretaria de Cámara

Signature Not Verified
Digitally signed by HÉCTOR OSVALDO CHOMER
Date: 2024.09.02 14:09:00 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by ALFREDO ARTURO KÖLLIKER FRERS
Date: 2024.09.02 14:09:17 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by MARIA ELSA UZAL
Date: 2024.09.02 17:40:06 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by MARIA VERONICA BALBI
Date: 2024.09.02 17:43:34 ART



#34091024#425245558#20240902111617484

Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
C.N.COM SALA E	EXPTE 5366/2024/3	MEDITERRANEA-CLEAN SRL S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE APELACION ART 250	VOLVER AL INICIO
			SUMARIO



Poder Judicial de la Nación

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial

SALA E

5366/2024/3 MEDITERRANEA-CLEAN S.R.L s/CONCURSO
PREVENTIVO s/ INCIDENTE DE APELACIÓN ART. 250

Juzg. 21 Sec. 42

Buenos Aires, 19 de diciembre de 2024.-

1. La concursada apeló la resolución obrante a fs. 5 en el cual el juez de grado, en lugar de acceder a su pretensión cautelar, autorizó la continuación en los términos de la LCQ: 20 del contrato de seguro de riesgo de trabajo celebrado con Prevención Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A.

Los agravios expresados a fs. 7 fueron respondidos por la aseguradora de riesgo y por la sindicatura a fs. 30 y 32/33.

2. La concursada había solicitado, como medida cautelar, el mantenimiento de la cobertura de riesgo de trabajo impidiendo a la aseguradora rescindir el contrato por la deuda de causa o título anterior a la presentación en concurso.

El juez de grado encuadró el planteo en lo previsto en la LCQ: 20; es decir, consideró que el seguro de riesgo es un contrato de prestaciones recíprocas pendientes.

3. La deudora postuló expresamente la inaplicabilidad del mencionado art. 20.

Dentro de la categoría de "contratos en curso de ejecución" (en contraposición con los de "ejecución inmediata") existen dos supuestos bien diferenciados: los de ejecución diferida -en los que el



#38981150#439338645#20241219092452813

objeto de la obligación se encuentra diferido en el tiempo, sean las prestaciones de una sola de las partes o las de ambos- y los de ejecución continuada o fluyentes -donde el cumplimiento de las prestaciones no se agota en un momento determinado, sino que se van cumplimentando a través del tiempo, de manera tal que si bien se trata de similares prestaciones, las mismas se van presentando de manera individual y distinta a través de diversos momentos temporales, reiterándose periódicamente (cfr. Tonón, A., *Derecho Concursal*, Buenos Aires, 1992, p. 199).

En el contrato de seguro de riesgo del trabajo la operación asegurativa se celebra entre el “tomador” y el “asegurador” con el objeto de solventar las prestaciones establecidas en la ley 24.557. Se trata de un contrato de ejecución continuada, en tanto prevé prestaciones periódicas de ambos contratantes durante su duración, y según el cual el empleador debe abonar una cuota mensual que se determina sobre el total de las prestaciones remunerativas, en tanto que la aseguradora debe cubrir el pago de un capital o una renta cuando se produce un siniestro que afecte la salud del asegurado (conf. CNCom., Sala E, 23.6.11, “Levalle, Raúl Alberto s/ concurso preventivo”).

El art. 20 de la ley 24.522 resulta de aplicación únicamente a los contratos de ejecución diferida, mas no a los de tracto sucesivo (v. CNCom. Sala E, 8.8.12, “Qualex S.A. s/ concurso preventivo”; íd., 30.9.15, “Denbau S.A. s/ Concurso Preventivo s/ Incidente art 250”; íd. 6.9.17, “Super Canal s/Concurso Preventivo s/Incidente art 250”; íd. 11.9.18, “OPS S.A.C.I. s/Concurso Preventivo s/Incidente de Ineficacia Promovido por la Concursada”; entre otros).

Es que en estos últimos las prestaciones se reiteran y, en consecuencia, no se encuentran pendientes y diferidas en el tiempo cual prevé la norma (conf. Heredia, P., *Tratado Exegético de Derecho Concursal*, Buenos Aires, 2000, T. 1, p. 511). Además, la LCQ 20 aprehende a un estado en el que se encuentra el contrato que queda definido por la existencia de prestaciones a cargo del concursado y del tercero contratante que no se encuentran ejecutadas porque no llegó el momento para ello (García Cuerva, H., *Efectos de la apertura del concurso preventivo respecto del contrato de locación destinado a*



#38981150#439338645#20241219092452813

explotación comercial, LL 1978-A, p. 798); circunstancia que no se configura en el caso.

Lo expuesto impone concluir que el precepto legal utilizado en el fallo resulta inaplicable al presente caso.

4. Atento lo decidido precedentemente, corresponde emitir pronunciamiento en torno a la pretensión cautelar.

Es concluyente la actitud asumida por Prevención Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A.

En efecto, tanto al presentar el escrito del 29.4.24 como al contestar el memorial, la aseguradora no se opuso férreamente a la pretensión cautelar sino que se limitó a solicitar que la cuestión sea encuadrada en la LCQ: 20.

Es decir, no objetó la intención de la concursada de mantener la cobertura a los empleados de Mediterranea-Clean SRL. De hecho, contestar los agravios dijo que, en definitiva, quedaba a criterio de esta Sala “...la decisión de sujetar el contrato de seguro de riesgos del trabajo a lo normado por el art. 20 de la ley 24522...”, cuestión que fue desestimada en el punto anterior.

Indefectiblemente, la hipotética resolución del contrato podría generar un serio perjuicio a la concursada si no consigue cobertura de otra compañía.

El problema es que el art. 18 del decreto 334/96 reglamentario de la Ley 24.557, en su inc. 6, dispone que “...las Aseguradoras podrán rechazar la afiliación de empleadores que registren ante la Superintendencia de Riesgos del Trabajo la extinción de algún contrato de afiliación por falta de pago dentro del año inmediato anterior, siempre que éstos no hubieren regularizado su situación a la fecha de solicitud de afiliación...”. Esto no puede ser soslayado.

Por ello, ante el contexto detallado, la medida solicitada es adecuada en tanto ella propicia a la continuidad de la empresa que es uno de los valores jurídicos tutelados por la ley.

De este modo, sólo se restringe a la aseguradora la posibilidad de resolver el vínculo por la deuda preconcursal. Si la



#38981150#439338645#20241219092452813

concurrada incurriera en nuevos incumplimientos, Prevención Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. podría válidamente hacer uso de los derechos emergentes en el citado art. 18 del decreto 334/96.

5. Por lo expuesto, se resuelve: admitir los agravios y modificar a resolución apelada con los alcances indicados en los puntos 3 y 4 de la presente, con costas en el orden causado atento las particularidades del caso.

Comuníquese (cfr. Acordada C.S.J.N. N° 15/13) y devuélvase sin más trámite, encomendándose al juez de la primera instancia las diligencias ulteriores y las notificaciones pertinentes (Cpr. 36:1).

Los Dres. Pablo D. Heredia y Gerardo G. Vassallo firman la presente en razón de haber sido desinsaculados el 26.12.23 para subrogar las Vocalías vacantes Nro. 13 y 14, respectivamente.

Firman únicamente los suscriptos por hallarse vacante la vocalía N° 15 (art. 109 R.J.N.).

GERARDO G. VASSALLO

PABLO D. HEREDIA

MIGUEL E. GALLI

PROSECRETARIO DE CÁMARA

Signature Not Verified
Digitally signed by GERARDO G. VASSALLO
Date: 2024.12.19 13:43:46 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by PABLO DAMIAN HEREDIA
Date: 2024.12.19 13:56:06 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by MIGUEL E. GALLI
Date: 2024.12.19 15:30:50 ART



#38981150#439338645#20241219092452813

Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
JUZ. COM Nº 20 SECRETARIA Nº 40	EXPTE Nº 21733/2016	FIDEICOMISO DE ADMINISTRACION Y GARANTIA TAXODIUM VIDA PARK S/ LIQUIDACION JUDICIAL	VOLVER AL INICIO
			SUMARIO



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO COMERCIAL 20

JUZGADO COMERCIAL 20 - SECRETARIA Nº 40

21733/2016 - c/ FIDEICOMISO DE ADMINISTRACION Y
GARANTIA TAXODIUM VIDA PARK s/LIQUIDACION JUDICIAL

Buenos Aires, 23 de diciembre de 2024.

Respecto de la petición de los liquidadores intervinientes para que se los autorice a la destrucción de los legajos de acreedores formados en su momento, ello, con base en que se dispuso la conclusión de la quiebra por pago total en los términos del art. 228 LCQ (ver fs. [6655](#)) y además se han aprobado los proyectos de distribución final, un primer complementario y se ha presentado ahora una nueva distribución para el pago de intereses *post-liquidación*, señalaré lo siguiente.

En tal sentido, es claro que no existe norma concursal particular que regule la conservación por parte del síndico -en este caso liquidadores- de los legajos de acreedores presentados por la concursada, así como de los legajos verficatorios.

Fue esta realidad la que me condujo en el marco de la causa **“SEGURIDAD Y EMPAQUE S.A. s/CONCURSO PREVENTIVO”** Expte. Nº 4295/2018 de esta misma secretaría, a efectuar un requerimiento al Consejo Profesional de Ciencias Económicas de esta ciudad a fin de que dictaminara sobre el punto -bien que relacionado con un proceso concursal y en una época de incipiente digitalización previo al dictada de la Ac. 31/20 CSJN-, dando lugar a que respondiera en los siguientes términos:



#28986904#439296784#20241223142734082

"...Con relación a la causa que motiva la presente respuesta, cumplimos en informarle que no hay norma particular que regule la conservación por parte del síndico de los legajos de acreedores presentados por la concursada (art. 11, inc. 5 y penúltimo párrafo, Ley 24.522), así como de los legajos verifcatorios (art. 33 Ley 24.522). La única norma que regula dicha materia, es el art. 86 del Reglamento de la Justicia Nacional en lo Comercial respecto del juego que debe quedar en poder del Juzgado, el cual se manda a destruir a los dos meses del auto de apertura y a los 90 días del dictado de la resolución verifcatoria de créditos, respectivamente. Teniendo en cuenta que el síndico debe aplicar normas de auditoría en la elaboración de sus informes (conf. art. 13 último párrafo Ley 20.488) y que en función de las facultades conferidas por el art. 33 de la Ley 24.522 las tareas que realice conformarán sus papeles de trabajo, resultaría aplicable el plazo establecido por la Resolución Técnica N° 37 de la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas la cual establece un plazo de guarda de 10 (años) de los papeles de trabajo de auditoría, salvo que el cumplimiento del acuerdo homologado en el concurso o la conclusión de la quiebra, en su caso, se produzca con anterioridad..."

Obsérvese que la disposición reglamentaria citada por el referido consejo, expresamente dispone, a su vez:

"Art. 86 - Las copias de los escritos de la demanda, excepciones, reconvencción y contestación de aquellas y de los documentos que las acompañen, deberán ser glosadas en el expediente (Ac. 14/74 de la C.S.J.N), o bien por decisión expresa, procederse a su reserva en la Secretaría, dejando constancia de ello en los autos (Res. 108/06 del Consejo de la Magistratura). Las demás copias a que se



#28986904#439296784#20241223142734082



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 20

refiere el art. 120 de dicho Código deberán reservarse en Secretaría durante dos meses. Durante igual plazo deberán reservarse en Secretaría las copias de la “documentación sustentatoria de la deuda anunciada” a la cual alude el inciso 5° del art. 11 de la Ley 24.522, plazo que será computado desde la Resolución prevista en el art. 13 de esa Ley. La “copia de los legajos” referida en el art. 35, in fine, de la Ley 24.522, deberá reservarse en Secretaría durante los 90 días siguientes de la fecha en que fuere dictada la resolución prevista en el art. 36 de la Ley 24.522.”

Puede apreciarse que, aunque no resuelve el interrogante planteado, la norma reglamentaria parece ser clara en cuanto a que, transcurrido -en lo que aquí interesa- el plazo de 90 días desde la resolución del art. 36 LCQ, la copia de los legajos ya no deberán ser mantenidos en la secretaría del juzgado, lo que implícitamente conduce a interpretar que, a partir de ese momento, estará a cargo del síndico su conservación.

Cobra relevancia entonces lo dictaminado por el Consejo Profesional respecto a las disposiciones reglamentarias en cabeza de los contadores, trasladables tanto a los síndicos como a los liquidadores concursales, pues será sobre ellos, una vez transcurridos los mencionados 90 días, sobre quienes recaerá la guarda de los legajos concursales.

Y en este punto comparto la conclusión propiciada por esa colegiatura de que la posibilidad de destruir tales relevantes papeles para el trámite concursal solo podrá tener lugar tras la declaración de cumplimiento del acuerdo o, según el caso, la conclusión de la quiebra. Sin embargo, como después diré, no en cuanto a que esa tenga que ser una consecuencia automática de sendos hitos del cronograma concursal.



#28986904#439296784#20241223142734082

Ambas soluciones tienen una explicación bastante clara.

Por un lado, el cumplimiento del acuerdo al descartar la eventualidad de una quiebra derivada de ese concurso previo, torna irrelevante la conservación de información sobre acreedores que vieron cancelados sus créditos, y que por ende, una ulterior quiebra del mismo deudor por obligaciones posteriores a la presentación del concurso preventivo previo, con acuerdo homologado y cumplido, les será absolutamente ajeno.

Y algo parecido ocurre con la quiebra, en el entendimiento de que con la conclusión, cualquiera sea su causa, ya no habrá posibilidad de reapertura del procedimiento que pudiera como hipótesis presentar necesario conocer algún dato de las acreencias verificadas a los fines de proveer a un pago que ya no será posible. Esto último incluso si la hipótesis conclusiva fuera por avenimiento, en escenario que no se le escapa al suscripto puede estar revelando negocios subyacentes a la conformidad de avenir que no necesariamente importaran la cancelación de los créditos, visto que por expresa solución legal el eventual incumplimiento de esos acuerdos subyacentes no podrán dar lugar a la reapertura de proceso concluido (art. 227 segundo párrafo LCQ), sino que deberá instarse, eventualmente, otro proceso colectivo en el cual esos legajos ya no tendrán ningún valor, por derivar las acreencias de la resolución verifictoria prevista en el art. 36 LCQ o de incidentes de revisión o de verificación tardía.

Lo que quiero significar con las diversas perspectivas que el caso exige, es que, tras alguno de los dos hitos mencionados, no tiene razón de ser -de ordinario- la imposición a los auxiliares concursales de conservar legajos -que ocupan en muchos casos grandes



#28986904#439296784#20241223142734082



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 20

espacios-, aunque no hubiera incluso transcurridos los 10 años mencionados en su dictamen, por un solo prurito de estar desechando documentación.

Máxime hoy día, cuando, con independencia de todas las antiguas quiebras que pueden seguir tramitando en los juzgados y respecto de las cuales esta decisión tendría un mayor valor, es prácticamente un criterio unánime en el fuero con posterioridad a la acordada 31/20 CSJN, que no obstante las variantes de los distintos juzgados para dar cauce a la verificación de créditos de manera íntegramente digital o mixtas -como lo entendió más conveniente el suscripto-, en todos los casos, actualmente, los legajos verificados que incluyen básicamente los pedidos verificados con su documentación y eventuales requerimientos y/o impugnaciones, se encuentran totalmente digitalizados y con el valor que la mencionada acordada le ha dado a los expedientes digitales, sobre lo que hoy no se puede dudar.

Pero si todo este razonamiento no parecería merecer objeciones, cuando incluso podrá ser aseverado no sin razón que los legajos sólo están conformados por copias intervenidas por el síndico y que los acreedores conservarán en su poder los originales, me he representado un escenario, que por poder mostrarse como excepcional, no por eso puede ser ignorado por el suscripto en el mérito de la petición de los liquidadores, pero que tendrá relevancia para el resto de los trámites falenciales del juzgado.

Estoy pensando en la eventualidad de un planteo de cosa juzgada írrita, tanto de todo el procedimiento como incluso de las resoluciones verificadoras, con prescindencia de si en este último caso pudiera predicarse que en materia de incidentes de revisión y/o



#28986904#439296784#20241223142734082

verificaciones tardías también es de aplicación el plazo de 90 días al que alude el art. 38 LCQ; puesto que, sin poder abarcar ni figurarme todas las situaciones que pudieran sustentar semejante planteo, encuentro que no alcanzará con que los acreedores hayan conservado los originales intervenidos -si es que efectivamente lo hicieron a lo largo del tiempo-, sino que la revisión puede tener su eje en las constancias consideradas por la sindicatura en copia, por ejemplo para dictaminar, lo cual podría presentar necesario contar también con las copias para cotejarlas con los originales.

Tal entendimiento del asunto me conduce a concluir que, tras la declaración de cumplimiento del acuerdo o la conclusión de la quiebra, en ambos casos firmes, y a excepción de aquellos legajos que no obstante esos hitos pudieran ser necesarios conservar por corresponderse con incidentes en trámite no resueltos y garantizados por el deudor para lograr la culminación de los procesos falenciales (art. 59 segundo párrafo y 226 primer párrafo LCQ), los auxiliares sólo podrán proceder a la destrucción de los legajos una vez transcurridos el plazo de un año correspondiente a la prescripción de la acción de revisión de cosa juzgada, establecida por el art. 2564 inc. F, Código Civil y Comercial de la Nación.

De ahí que, habiéndose concluido esta liquidación, pero observando que se ha dado a ha publicidad de un último proyecto de distribución que podría ser objeto de observaciones en los términos del art. 218 LCQ en esta etapa de diligencias instrumentales de la decisión de conclusión, consideraré como dies aquo del año de prescripción de la cosa juzgada, el de la última publicación de edictos dispuesta para poner en conocimiento este último proyecto.



#28986904#439296784#20241223142734082



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 20

Para finalizar y en miras al tratamiento de una problemática que hace a los costos operativos de los auxiliares concursales para la conservación de los legajos con miras de generalidad a otros procesos ajeno al presente, vale prevenir, que resulta prudente determinar, que previo a adoptar semejante decisión, sindicaturas y/o liquidadores soliciten la previa autorización del juzgado, para permitir que éste evalúe alguna particularidad del caso concreto que exija apartarse de este temperamento.

Todo lo cual así Resuelvo.

Notifíquese por Secretaría a los liquidadores.

Eduardo E. Malde. Juez

Signature Not Verified
Digitally signed by EDUARDO
EMILIO MALDE
Date: 2024.12.23 14:28:07 ART



#28986904#439296784#20241223142734082